

## **LEY DE PROTECCION AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUERETARO**

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el viernes 31 de julio de 2009.

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO...

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

**LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Título Primero

Disposiciones generales

Capítulo Único

Normas preliminares

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de la Constitución Política del Estado de Querétaro en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Artículo 2. Esta Ley es de interés social y orden público; tiene por objeto fijar las bases para:

I. Garantizar el derecho de quienes se encuentren en el territorio del Estado, a vivir en un ambiente propicio para su desarrollo, salud y bienestar;

II. Definir la competencia de las autoridades estatal y municipales; la concurrencia entre ellas; y la coordinación entre sus dependencias, en la materia regulada por esta Ley;

III. Determinar los principios e instrumentos rectores de la política ambiental estatal;

IV. Establecer y ejecutar el ordenamiento ecológico del territorio;

V. Determinar, administrar e incrementar las áreas naturales protegidas; y

VI. Hacer efectiva la participación corresponsable del Estado y la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección del ambiente y el desarrollo sustentable.

Artículo 3. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en otros ordenamientos relacionados con la materia de equilibrio ecológico y medio ambiente; asimismo, en materia procesal, se aplicará la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y demás disposiciones que correspondan.

Artículo 4. Se considera de utilidad pública:

I. El ordenamiento ecológico del territorio del Estado, en los casos previstos por ésta y las demás leyes aplicables;

II. La determinación, protección y conservación de las áreas naturales protegidas previstas por ésta y demás leyes aplicables;

III. La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo en el territorio estatal, y la construcción de las obras necesarias para su restauración;

IV. La ejecución de obras e instalaciones necesarias para proteger la biodiversidad en el territorio estatal;

V. El establecimiento de medidas y la realización de acciones para controlar la erosión y la desertificación de los suelos; y

VI. Las demás acciones que se requieran para cumplir los objetivos de este ordenamiento, conforme a la Ley de Expropiaciones del Estado de Querétaro y demás normas aplicables, sin perjuicio de lo reservado a la Federación.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. Aguas de jurisdicción estatal: las que no sean nacionales en los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las provenientes de los servicios de agua potable, hasta antes de ser depositadas en cuerpos o corrientes de propiedad nacional;

II. Aguas residuales: las que por acción de la actividad humana, contengan contaminantes en detrimento de su calidad original;

III. Ambiente: el conjunto de elementos naturales o inducidos por el ser humano, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

IV. Aprovechamiento sustentable: la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte, por períodos indefinidos;

V. Áreas naturales protegidas: las zonas de la Entidad que han quedado sujetas al régimen de protección, para preservar y conservar ambientes naturales y salvaguardar la biodiversidad, lograr el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, preservar y mejorar la calidad del entorno y los servicios ambientales que los ecosistemas otorgan;

VI. Auditoría ambiental: los procesos de verificación y autorregulación ambiental que desarrollen voluntariamente las empresas, productores y organizaciones empresariales, para determinar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental y sus causas; corregir las prácticas contaminantes y alcanzar mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental;

VII. Bancos de materiales para la construcción: los mantos, yacimientos o depósitos de materiales terrosos y pétreos susceptibles de ser extraídos de su estado natural, para ser aprovechados en la industria de la construcción;

VIII. Biodiversidad: la variedad de la vida y sus procesos; de los organismos vivos, sus diferencias genéticas, las comunidades y ecosistemas en los cuales ocurren y los mantienen funcionando, cambiando y adaptándose;

IX. Conservación: la gestión de los recursos naturales tales como el aire, agua, suelo y organismos vivos, que incluye el estudio, investigación, legislación, administración, preservación, utilización, educación y formación de la cultura ambiental;

X. Contaminación: la presencia en el ambiente de contaminantes en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir negativamente en el bienestar y la salud de los organismos vivos;

XI. Contaminación visual: la alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano, causada por cualquier elemento funcional o simbólico

que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio, cuya presencia resulte no armónica con la estética del lugar;

XII. Contaminante: toda materia o energía que al incorporarse al ambiente resulte nociva para los organismos vivos que lo habitan;

XIII. Contingencia ambiental: la situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XIV. Control: los actos de inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

XV. Criterios ambientales: los lineamientos obligatorios derivados de ésta y otras leyes, orientados a restaurar y preservar el equilibrio ecológico, proteger el ambiente y propiciar el desarrollo sustentable;

XVI. Cultura ambiental: el conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes que estimulan a la sociedad a actuar en armonía con la naturaleza;

XVII. Daño ambiental: el menoscabo actual o remoto que se ocasiona o puede ocasionarse a los intereses particulares o colectivos, a partir de los efectos adversos que operan sobre la calidad de vida de los seres vivos;

XVIII. Desarrollo sustentable: el proceso participativo para mejorar continuamente la calidad de vida de las actuales y futuras generaciones, que implica el respeto a la naturaleza y la distribución equitativa de los beneficios del progreso;

XIX. Ecosistema: la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el medio físico, en un espacio y tiempo determinados;

XX. Educación ambiental: el proceso permanente y sistematizado de enseñanza aprendizaje, mediante el cual el individuo adquiere conciencia de ser parte integrante de la naturaleza, para actuar positivamente hacia ella;

XXI. Elementos naturales: los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados, sin inducción del ser humano;

XXII. Emergencia ambiental: la situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que, al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XXIII. Equilibrio ecológico: la relación armónica de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente y hace posible la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos;

XXIV. Especie amenazada: la especie que se encuentra amenazada de extinción, si siguen operando factores que ocasionen el deterioro o modificación de su hábitat o que disminuyan sus poblaciones;

XXV. Especie en peligro de extinción: la especie cuyas áreas de distribución o tamaño poblacional han sido drásticamente disminuidas, poniéndose en riesgo su viabilidad biológica en todo su rango de distribución;

XXVI. Especie rara: la especie cuya población es biológicamente viable, pero muy escasa de manera natural, pudiendo estar restringida a un área de distribución reducida o hábitats muy específicos;

XXVII. Especie sujeta a protección especial: la especie sujeta a limitaciones o vedas en su aprovechamiento, por tener poblaciones reducidas o una distribución geográfica restringida o para propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de especies asociadas;

XXVIII. Evaluación de impacto ambiental: el procedimiento mediante el cual las autoridades competentes determinan la pertinencia de la ejecución de obras o actividades específicas, estableciendo, en su caso, las condiciones a que éstas deban sujetarse para evitar o atenuar sus efectos negativos en el equilibrio ecológico o al ambiente;

XXIX. Fauna silvestre: las especies animales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio estatal y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del ser humano, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XXX. Flora silvestre: las especies vegetales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio estatal, incluyendo las poblaciones o individuos de éstas, que se encuentran bajo control del ser humano;

XXXI. Flora y fauna acuáticas: las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanentemente el agua;

XXXII. Gestión ambiental: las acciones de las entidades de la administración pública y de los particulares, que se realizan o tienen efectos sobre el ambiente;

XXXIII. Impacto ambiental: la modificación del ambiente ocasionada por la acción de la naturaleza o del ser humano;

XXXIV. Información ambiental: la información en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales, en general, así como sobre las actividades o medidas relacionadas con su preservación, restauración o afectación;

XXXV. Manejo: el conjunto de operaciones que incluyen recolección, separación, almacenamiento temporal, tratamiento, transferencia, transporte y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

XXXVI. Manifestación de impacto ambiental: el documento mediante el cual se da a conocer el impacto ambiental significativo que podría generar la ejecución de una obra o actividad específicas, así como la forma de evitarlo o atenuarlo, si fuere éste negativo;

XXXVII. Material peligroso: el elemento, sustancia, compuesto o la mezcla o residuo de ellos que, independientemente de su forma o estado físico, represente riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

XXXVIII. Mejoramiento: la modificación planeada de los elementos y condiciones de un ambiente alterado, a fin de beneficiar a los organismos vivos que la habitan y proteger los bienes materiales del ser humano;

XXXIX. Norma oficial mexicana: la regla, método o parámetro científico o tecnológico emitido por la dependencia federal competente, para establecer los requisitos, especificaciones, condicionantes, procedimientos o límites permisibles a observarse en el desarrollo de las actividades humanas o destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia;

XL. Norma técnica ambiental estatal: la regla, método o parámetro científico o tecnológico emitido por la dependencia competente del Estado de Querétaro, para establecer los requisitos, especificaciones, condicionantes, procedimientos o límites permisibles a observarse en el desarrollo de las actividades humanas o destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia;

XLI. Ordenamiento Ecológico: la política ambiental integrada por el proceso de planeación y aplicación de las medidas conducentes para regular, inducir y evaluar el uso de suelo y programar el manejo de los recursos naturales y de las actividades productivas, a fin de proteger el ambiente y lograr su aprovechamiento sustentable, con base en el análisis de su deterioro, su posible recuperación y las potencialidades de su aprovechamiento;

XLII. Preservación: el conjunto de medidas y políticas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XLIII. Prestadores de servicios ambientales: las personas físicas o morales que realicen asesorías, estudios, proyectos, actividades y mediciones relacionados con aspectos de los componentes ambientales y con la prevención y control de la contaminación;

XLIV. Prevención: el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para prevenir y evitar el deterioro del ambiente;

XLV. Protección: el conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

XLVI. Recurso natural: el elemento natural susceptible de ser aprovechado por el ser humano;

XLVII. Residuo: el material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

XLVIII. Residuos peligrosos: Todos aquellos residuos en cualquier estado físico, que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad y representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;

XLIX. Restauración: el conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones previas al disturbio que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

L. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro;

LI. Servicios ambientales: el conjunto de componentes, condiciones y procesos naturales, incluyendo especies y genes, que la sociedad puede utilizar y que ofrecen las áreas naturales por su simple existencia. Dentro de este conglomerado de servicios, se pueden señalar la biodiversidad, el mantenimiento del germoplasma con uso potencial para el beneficio humano, el mantenimiento de valores estéticos y filosóficos, la estabilidad climática, la contribución a ciclos básicos del agua, carbono y otros nutrientes y la conservación de suelos, entre otros;

LII. Tratamiento de agua residual: el proceso a que se someten las aguas residuales, con el objetivo de disminuir o eliminar las características perjudiciales que se le hayan incorporado; y

LIII. Vocación natural: La aptitud que por sus condiciones presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos y para mantener la tasa de renovación de las especies.

## Título Segundo

### De la gestión ambiental y participación social

## Capítulo Primero

### De las competencias en materia de gestión ambiental

Artículo 6. Son autoridades responsables de aplicar la presente Ley:

I. El Poder Ejecutivo del Estado, directamente o a través de la Secretaría o de las dependencias o entidades paraestatales que por disposición de esta Ley o de cualquier otro ordenamiento legal, deban participar en las actividades relacionadas con la protección del ambiente y el desarrollo sustentable en el Estado de Querétaro; y

II. Las autoridades municipales del Estado de Querétaro, atendiendo a su naturaleza y competencia.

Artículo 7. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado:

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Estado, con la participación que corresponda de las dependencias o entidades de la administración pública relacionadas con esta materia, en congruencia con las disposiciones de carácter federal;

II. Aplicar los principios e instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley;

III. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Protección al Ambiente, que establecerá subprogramas y acciones para la restauración, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

IV. Elaborar un informe anual de las acciones realizadas en materia de la presente Ley, atendiendo a sus atribuciones, remitiéndolo a la Comisión respectiva de la Legislatura del Estado, para su conocimiento;

V. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y garantizar la protección al ambiente en áreas y bienes de jurisdicción estatal o en zonas comprendidas entre dos o más municipios;

VI. Expedir las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones que correspondan, para el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal y de los recursos acuáticos asociados;

VII. Prevenir y controlar, en su ámbito de competencia:

a) La contaminación atmosférica y la generada por emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al ambiente que provengan de zonas o fuentes emisoras de jurisdicción estatal.

b) La contaminación de las aguas de jurisdicción estatal y de las nacionales que el Estado tenga asignadas o concesionadas o se asignen o concesionen para la prestación de servicios públicos o que se descarguen en redes de alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la federación en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reuso de aguas residuales.

c) La contaminación del suelo, con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

d) Las emergencias y contingencias ambientales que afecten las áreas de dos o más municipios de la Entidad;

VIII. Regular y autorizar el aprovechamiento, explotación restauración de bancos de materiales de construcción y ornamento no reservados a la Federación y de aquellas actividades donde se exploten o beneficien productos derivados de la descomposición o fragmentación de las rocas, mediante trabajos a cielo abierto;

IX. Elaborar y publicar la lista de actividades no consideradas como altamente riesgosas y regular su uso;

X. Expedir la declaratoria para la creación de áreas naturales protegidas de competencia estatal, así como la elaboración y aplicación de programas de manejo, ordenamiento territorial, zonificación, regulación, administración y vigilancia, con la participación de los municipios, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones legales y administrativas aplicables;

XI. Expedir, en su caso, la declaratoria para la creación de zonas de reservas ecológicas en la jurisdicción territorial del municipio que los ayuntamientos propongan al Poder Ejecutivo del Estado;

XII. Expedir el ordenamiento ecológico estatal y regional, con el apoyo de los municipios y la participación de las dependencias de la administración pública vinculadas a este objeto;

XIII. Expedir y aplicar normas técnicas ambientales estatales, en los casos que corresponda;

XIV. Evaluar y dictaminar, con la participación, en su caso, de los municipios respectivos, el impacto y el riesgo ambiental que, por su ubicación, dimensiones o características, puedan producir las obras o actividades que señala la presente ley;

XV. Solicitar a las autoridades competentes, la realización de estudios de evaluación de impacto y riesgo ambiental de obras o actividades de competencia federal que se realicen en el territorio estatal;

XVI. Conducir la política estatal de información y difusión en materia ambiental;

XVII. Supervisar la adecuada conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, desde su extracción hasta su transformación en materias primas, promoviendo, además, la utilización de los subproductos;

XVIII. Expedir los permisos y autorizaciones que, por exclusión, no sean de competencia federal en materia de desmonte de arbolado y limpieza de terrenos, en coordinación con los ayuntamientos y demás autoridades competentes;

XIX. Regular los sistemas de manejo y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, de conformidad con la ley aplicable y, en su caso, las condiciones y criterios a que deberá sujetarse el diseño, la ubicación, la construcción y la operación de las instalaciones y equipos destinados a estos fines;

XX. Concesionar y reglamentar los servicios de verificación de fuentes de contaminación que sean competencia del Estado y, en su caso, conceder las autorizaciones para la operación de laboratorios ambientales;

XXI. Regular y vigilar las instalaciones, equipos y actividades para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, relacionados con los servicios municipales;

XXII. Ejecutar las actividades que en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, le transfiera la federación, respecto de:

- a) Manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas de competencia federal.
- b) Control de residuos de baja peligrosidad.
- c) Prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de fuentes fijas o móviles de competencia federal.
- d) Protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de recursos naturales de competencia federal, flora y fauna silvestre.
- e) Cualquiera que, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables, sea susceptible de transferencia;

XXIII. Participar en la coordinación que la federación implemente para atender los asuntos que en materia ambiental afecten el equilibrio ecológico del Estado u otras entidades federativas;

XXIV. Celebrar convenios en las materias a que se refiere la presente Ley, de conformidad con lo que señala la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y realizar los convenios de concertación correspondientes con las personas físicas o morales para la administración de las áreas naturales protegidas y para llevar a cabo acciones ambientales, conforme a esta Ley;

XXV. Establecer y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información Ambiental;

XXVI. Ordenar y practicar las visitas de inspección que la presente Ley autoriza y supervisar directamente las actividades de las fuentes fijas y móviles de contaminación en el ámbito de su competencia, a efecto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en esta materia;

XXVII. Establecer las bases para la autorregulación voluntaria de establecimientos industriales, comerciales y de servicios, de competencia estatal;

XXVIII. Prestar apoyo técnico a los ayuntamientos y a los organismos operadores del agua que lo soliciten, para el cumplimiento de las atribuciones que la presente Ley les confiere;

XXIX. Intervenir, en su ámbito de competencia, en asuntos ambientales que involucren a dos o más municipios de la Entidad;

XXX. Establecer las medidas necesarias y emitir las disposiciones conducentes para el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos, aplicando las sanciones administrativas por su incumplimiento; y

XXXI. Las demás atribuciones que le señala la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 8. Corresponde a los municipios del Estado:

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, en congruencia con la que formulen los gobiernos estatal y federal;

II. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente dentro de su territorio, salvo en asuntos de competencia estatal o federal;

III. Prevenir y controlar, en coordinación con el Poder Ejecutivo del Estado:

a) La contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que operen como establecimientos mercantiles o de servicios, fuentes naturales y quemas.

b) Las medidas de tránsito y vialidad que correspondan, para evitar que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera emitidos por los vehículos automotores, rebasen los límites máximos permisibles.

c) Las acciones conducentes para evitar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como la de las aguas nacionales que tengan asignadas o concesionadas.

d) Las emergencias y contingencias ambientales, dentro de su demarcación territorial, cuando no se requiera la intervención de los gobiernos estatal o federal.

e) Las acciones que correspondan para evitar la contaminación visual en su territorio;

IV. Formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico municipal, así como el control y vigilancia del uso y cambio de suelo establecidos en dichos programas, en congruencia con el ordenamiento regional formulado por el Poder Ejecutivo del Estado;

V. Participar con el Poder Ejecutivo del Estado en la creación de áreas naturales protegidas de competencia estatal, así como en la elaboración y aplicación de los programas de manejo, el ordenamiento territorial y zonificación, su regulación, administración y vigilancia, de conformidad con lo que señala la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

VI. Participar con la Secretaría en la evaluación y dictamen de estudios de impacto ambiental, cuando las obras o actividades se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

VII. Expedir, negar o condicionar las licencias, permisos y autorizaciones de uso de suelo y las licencias de construcción u operación según corresponda, al resultado (sic) la respectiva evaluación;

VIII. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

IX. Ajustar la infraestructura y prestación de los servicios municipales a los objetivos de la presente Ley;

X. Celebrar convenios con la Federación, estados, municipios o con personas físicas o morales de derecho público o privado, para la realización de acciones ambientales en el ámbito de su competencia;

XI. Establecer y operar sistemas de monitoreo de contaminación atmosférica en su territorio, con apego a la norma oficial mexicana;

XII. Instalar y operar sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales, de conformidad con la normatividad aplicable;

XIII. Autorizar, conforme a los lineamientos que determine la Secretaría y demás disposiciones aplicables, los sistemas de manejo de residuos sólidos no peligrosos, los urbanos y los de manejo especial;

XIV. Intervenir, conforme a esta Ley, en la realización de auditorías ambientales;

XV. Expedir el programa municipal de protección al ambiente, con arreglo a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

XVI. Establecer, implementar y expedir los instrumentos legales, técnicos y administrativos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos;

XVII. Aplicar las sanciones administrativas y medidas de seguridad que correspondan, en su ámbito de competencia, por violaciones a la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables; y

XVIII. Las demás atribuciones que le señala la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. El Poder Ejecutivo del Estado, atendiendo a las condiciones económicas, infraestructura, proyección y planes de desarrollo y políticas de medio ambiente de los municipios del Estado, deberá celebrar con ellos convenios de coordinación y colaboración, a efecto de delegar aquellas funciones y facultades que permitan la adecuada aplicación de la presente ley.

El Poder Ejecutivo del Estado procurará que en dichos convenios se establezcan condiciones que faciliten la descentralización de facultades y aplicación de recursos financieros para el mejor cumplimiento de la ley.

Artículo 10. La Comisión Estatal de Ecología es el órgano permanente de coordinación institucional entre las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y los municipios y de concertación entre los sectores de la sociedad civil.

La Comisión Estatal de Ecología, se integra de la siguiente manera:

I. Un presidente, que será el Gobernador del Estado de Querétaro;

II. Un secretario, que será el Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro;

III. Un Coordinador Ejecutivo, que será el titular de la Secretaría;

IV. Un Secretario Técnico, que será el subsecretario del Medio Ambiente de la Secretaría;

V. Un representante por cada municipio del Estado;

VI. Un integrante de la Comisión de Desarrollo Sustentable de la Legislatura del Estado; y

VII. Hasta veinte representantes de los sectores privado, académico y social.

La Comisión Estatal de Ecología ejercerá las facultades que establece esta Ley y regirá su funcionamiento de acuerdo con el reglamento interior que la misma expida.

Artículo 11. Los municipios del Estado procurarán la creación de dependencias encargadas específicamente a la atención de asuntos relacionados con el medio ambiente, con la capacidad técnica y estructura adecuada para el cumplimiento de sus atribuciones.

## Capítulo Segundo

### De la participación de la sociedad

#### Sección Primera

##### De la participación social

Artículo 12. El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, promoverán la participación de los grupos sociales en la formulación del Programa Estatal de Protección al Ambiente.

Artículo 13. Para efectos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con los municipios:

I. Convocará, en el ámbito del Sistema Estatal de Planeación Democrática, a los representantes de las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, instituciones educativas y de investigación, instituciones privadas no lucrativas, representantes de la sociedad y a los particulares en general, para que manifiesten su opinión y propuestas;

II. Celebrará convenios de concertación con organizaciones obreras, para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con

organizaciones campesinas y comunidades rurales para brindarles asesoría en las actividades relacionadas con el aprovechamiento racional de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, para coadyuvar a la protección del ambiente; con instituciones educativas y de investigación, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas; así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

III. Promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación, para la difusión, información y promoción de acciones ambientales. Para este efecto, se buscará la participación de la comunidad artística, intelectual, científica y, en general, de personalidades cuyo conocimiento y ejemplo contribuyan a formar y orientar la opinión pública; y

IV. Promoverá, conforme a la legislación vigente, el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

## Sección Segunda

### Del registro de personas con actividades ambientalistas

Artículo 14. La Secretaría llevará un registro de personas físicas o morales, habitualmente dedicadas a desarrollar actividades ambientales, sean de derecho público, privado o social; dicho registro deberá incluirse en el Sistema Estatal de Información Ambiental, será voluntario para los interesados y tendrá por finalidad hacer efectivos los derechos de participación social establecidos en este ordenamiento.

Artículo 15. Las personas morales que deseen obtener el registro a que se refiere esta sección, deberán acreditar su constitución, a través de los documentos y estatutos correspondientes, en los que, de manera expresa, conste la actividad ambiental.

Artículo 16. Las personas registradas son responsables de mantener actualizados sus datos en el registro.

## Sección Tercera

### De los prestadores de servicios y verificadores ambientales

Artículo 17. Podrán prestar servicios ambientales las personas físicas que cuenten con cédula con efectos de patente o estén autorizadas para el ejercicio de la

profesión respectiva o las morales cuyo objeto social sea la prestación de esos servicios.

Artículo 18. No podrán prestar servicios ambientales, directamente ni a través de terceros, los servidores públicos que intervengan en cualquier forma en la aplicación de la presente Ley, ni las personas con las que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda generar en beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, socios o personas morales de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. La infracción a lo anterior será sancionada en los términos de la presente Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 19. Las empresas o particulares que presten servicios en materia de impacto y riesgo ambiental, cuyos informes, manifestaciones o estudios contengan datos falsos o incorrectos y omitan la identificación de impactos negativos por negligencia, dolo o mala fe, serán sancionados en los términos de la presente Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 20. El Poder Ejecutivo del Estado, atendiendo a las necesidades de los servicios de verificación de fuentes fijas y móviles de contaminación que sean de su competencia, podrá expedir autorizaciones a los interesados que cumplan los requisitos correspondientes.

Para tal efecto, emitirá previamente convocatoria pública en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, en la cual se determinará la capacidad técnica y financiera y las demás condiciones que deban reunir para obtener la autorización; las normas y procedimientos de verificación que se deberán de observar, así como el número y ubicación de las instalaciones de verificadores ambientales que correspondan.

Artículo 21. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar las siguientes clases de verificadores ambientales:

I. De fuentes fijas; y

II. De fuentes móviles.

Artículo 22. Queda estrictamente prohibido realizar funciones de verificadores ambientales sin contar con la autorización correspondiente; la violación al presente artículo será sancionados en los términos de las leyes penales y administrativas vigentes.

Artículo 23. En la autorización respectiva para prestar el servicio de verificación de emisiones contaminantes, deberá señalarse plazo específico, término y condiciones para el inicio de operaciones por parte de los responsables.

La Secretaría, tomando en cuenta las circunstancias particulares de los servicios que prestará el interesado, fijará el monto de la fianza que deberá otorgar, misma que será expedida por compañía autorizada. La fianza deberá permanecer vigente por todo el tiempo que dure la autorización.

Artículo 24. La autorización para prestar el servicio de verificación de emisiones contaminantes tendrá la vigencia que en ella se señale, pudiendo revalidarse en los términos del reglamento que al efecto expida el Gobernador del Estado. La Secretaría podrá revocar la autorización anticipadamente, por resolución fundada y motivada, oyendo previamente al interesado. A quien se le revoque la autorización, no podrá volver a otorgársele.

Artículo 25. Los verificadores ambientales están obligados a:

I. Operar conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en esta Ley, en la norma oficial mexicana y en las normas técnicas ambientales estatales, así como el programa de verificación, la convocatoria y la autorización respectiva;

II. Vigilar que el personal que efectúe las verificaciones esté debidamente capacitado;

III. Mantener sus instalaciones y equipos calibrados y en óptimas condiciones, observando los requisitos que fije la Secretaría para la debida prestación del servicio;

IV. Destinar zonas exclusivas para verificación de emisiones contaminantes en sus respectivos establecimientos, sin efectuar en éstas reparaciones mecánicas, venta de refacciones o cualquier otra actividad industrial, comercial o de servicios distinta a la verificación;

V. Llevar un registro con la información de las verificaciones efectuadas y remitir a la Secretaría los datos obtenidos en los términos fijados por ésta;

VI. Dar aviso inmediato a la Secretaría cuando dejen de prestar el servicio de verificación o cuando los equipos e instalaciones no funcionen debidamente, en cuyo caso se abstendrán de realizar verificaciones hasta en tanto los mismos funcionen correctamente;

VII. Conservar en depósito y manejar debidamente los documentos que reciban de la Secretaría para acreditar la aprobación de la verificación, hasta que éstos sean entregados al interesado y, en su caso, adheridos a la fuente emisora de contaminantes;

VIII. Dar aviso inmediato a la Secretaría, en caso de robo o uso indebido de los documentos utilizados para acreditar la aprobación de la verificación, independientemente de la denuncia del ilícito ante el Ministerio Público;

IX. Enviar a la Secretaría, en los términos establecidos por ésta, la documentación requerida para la supervisión y control de la verificación; y

X. Mantener en vigor la fianza correspondiente durante la vigencia de la autorización para prestar el servicio de verificación.

Artículo 26. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, será causa de revocación de la autorización o concesión correspondiente.

Artículo 27. Sólo serán reconocidos los laboratorios especializados que hayan logrado su acreditación conforme a la Ley Federal de Metrología y Normalización.

Artículo 28. La Secretaría, conforme al reglamento que para el efecto se expida, establecerá y mantendrá actualizado un registro de prestadores de servicios ambientales que se integrará al Sistema Estatal de Información Ambiental. Para quedar inscritos en este registro, los interesados deberán:

I. Presentar solicitud de inscripción ante la Secretaría, en los términos de la convocatoria respectiva;

II. Acreditar su capacidad técnica, proporcionando la información y documentación que la Secretaría determine;

III. Pagar los derechos correspondientes;

IV. Obtener el refrendo, en su caso, de conformidad con las disposiciones reglamentarias; y

V. Cumplir los demás requisitos en los términos de la convocatoria respectiva y de las disposiciones reglamentarias que resulten aplicables.

Artículo 29. La Secretaría podrá cancelar en cualquier momento el registro de prestadores de servicios ambientales, cuando el registrado:

I. Dolosamente haya presentado datos falsos en la solicitud de registro o refrendo;

II. Pierda la capacidad técnica que acreditó para obtener el registro o refrendo o se haga imposible la prestación del servicio;

III. Incumpla los trabajos que le fueren contratados;

IV. En su caso, le sea decretada alguna de las medidas de seguridad que para las personas jurídicas colectivas establece el Código Penal del Estado de Querétaro;

V. Sea declarado culpable en sentencia ejecutoriada, de los delitos de fraude genérico, falsificación y uso indebido de documentos, uso de documentos falsos o alterados o usurpación de profesiones; o

VI. Lo solicite expresamente ante la Secretaría.

Artículo 30. Las personas físicas o morales inscritas en el registro, estarán obligadas a citar su clave de registro en cualquier trabajo de carácter ambiental que realicen en la Entidad y que deba ser tramitado o presentado ante autoridades estatales o municipales.

## Título Tercero

### De la política y la planeación ambiental en el Estado

#### Capítulo Primero

##### De la formulación y conducción de la política

Artículo 31. Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de los instrumentos previstos en esta Ley, se observarán los siguientes principios:

I. Los ecosistemas y la atmósfera terrestre, son patrimonio común de la humanidad y de su equilibrio dependen la vida y el desarrollo sustentable del país y la Entidad;

II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados eficientemente, de manera que se asegure su aprovechamiento sostenido, sin alterar su integridad y equilibrio;

III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;

IV. Los sujetos de la concertación ecológica son los individuos, los grupos y las organizaciones sociales y su propósito es armonizar las relaciones entre la sociedad y la naturaleza;

V. La prevención de las causas que generan el desequilibrio ecológico, es el medio más eficaz para evitarlo;

VI. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse evitando el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

VII. La coordinación entre los diversos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales;

VIII. La preservación y restauración del equilibrio ecológico estatal en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado y a los municipios para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los sectores económico y social;

IX. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de ésta y otras leyes, tomarán las medidas para preservar ese derecho;

X. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

XI. Es interés del Estado que las actividades que se lleven a cabo dentro de su territorio, no afecten el equilibrio ecológico de otros Estados o zonas de jurisdicción federal;

XII. Las autoridades competentes, en igualdad de circunstancias ante los demás Estados, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales, tanto terrestres como acuáticos, así como la protección de la atmósfera; con esta finalidad, las autoridades del Estado podrán actuar conjunta y coordinadamente con autoridades de la Federación u otras entidades federativas;

XIII. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al ambiente, está obligado a prevenir y minimizar los impactos adversos y a reparar el daño material que provoque, así como a asumir los costos que implique tal afectación;

XIV. Las autoridades competentes deben buscar y establecer incentivos y reconocimientos dirigidos a quienes protejan el ambiente y aprovechen de manera sustentable los recursos naturales;

XV. Los patrones de producción y consumo deben orientarse con criterios ambientales hacia la minimización y valorización de los residuos, para la utilización de productos reciclados; y

XVI. La atmósfera es un bien ambiental que debe protegerse y preservarse, pues cualquier transformación que sufra en las concentraciones de los gases que forman parte de ella, afecta a los ecosistemas y a los grupos humanos en su conjunto.

Artículo 32. Con arreglo a las disposiciones de este Título, los municipios del Estado deberán aprobar los principios y fines de su política ambiental y expedirán los Programas Municipales de Protección al Ambiente, en concordancia con el programa formulado por el Poder Ejecutivo del Estado, al que dará amplia difusión entre la población del municipio.

## Capítulo Segundo

### De los instrumentos de política ambiental

#### Sección Primera

##### De la planeación ambiental

Artículo 33. En la planeación del desarrollo estatal, será considerada la política ambiental y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 34. En la planeación del desarrollo estatal y municipal, y de conformidad con la política ambiental, deberán incluirse los estudios y evaluación del impacto ambiental y riesgo de las obras, acciones o servicios que se realicen en el Estado, y que puedan generar un deterioro sensible en los ecosistemas.

Artículo 35. El Poder Ejecutivo del Estado emitirá, durante el primer año de su ejercicio constitucional, la política ambiental de la Entidad, mediante el Programa Estatal de Protección al Ambiente que con la participación de los sectores público, privado y social, elabore de conformidad con esta Ley, la de Planeación del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

El programa, que se incorporará al Sistema Estatal de Información Ambiental, deberá ser publicado por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y en dos de los periódicos de mayor circulación en la Entidad.

Artículo 36. El Programa Estatal de Protección al Ambiente establecerá por lo menos:

- I. El diagnóstico ambiental de la Entidad;
- II. Los objetivos planteados;
- III. Las estrategias y acciones prioritarias que permitan revertir o frenar el deterioro ambiental; y

IV. Los mecanismos y autoridades implicados en su ejecución, evaluación y vigilancia.

## Sección Segunda

### Del ordenamiento ecológico

Artículo 37. El ordenamiento ecológico del territorio del Estado se realizará a través de los programas de ordenamiento ecológico de ámbito regional o local correspondiente, conforme a lo siguiente:

- I. Serán de ámbito regional, los programas que abarquen la totalidad o una parte del territorio del Estado; y
- II. Serán de ámbito local, los programas que abarquen la totalidad o una parte del territorio de un municipio.

Artículo 38. Para establecer y regular el ordenamiento ecológico en la Entidad, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Cada ecosistema tiene características y funciones que deben ser respetadas;
- II. Las áreas o zonas dentro de los asentamientos tienen una vocación que es función de sus recursos naturales, de la distribución de la población y de las actividades económicas predominantes;
- III. Los asentamientos y actividades humanos y los fenómenos naturales pueden causar desequilibrio en los ecosistemas tanto terrestres como acuáticos y en la atmósfera;
- IV. El cambio climático generado por la acumulación de gases de efecto invernadero puede causar desequilibrio en los ecosistemas tanto terrestres como acuáticos y en la atmósfera; y
- V. Para alcanzar las metas del ordenamiento ecológico, debe considerarse la opinión de las personas físicas y morales interesadas.

Artículo 39. El ordenamiento ecológico será considerado en:

- I. Los planes de desarrollo urbano estatal, municipal y de centros de población;
- II. La fundación de centros de población;
- III. La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo;

IV. La ordenación urbana del territorio y los programas del Poder Ejecutivo del Estado para la infraestructura, equipamiento urbano y vivienda;

V. Los apoyos a las actividades productivas que otorgue el Poder Ejecutivo del Estado, de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión; los que promoverán progresivamente los usos de suelo que sean compatibles con el ordenamiento;

VI. La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales o que puedan influir en la localización de las actividades productivas;

VII. Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios; y

VIII. Los demás aspectos previstos en esta Ley y otras disposiciones relativas.

Artículo 40. Los programas de ordenamiento ecológico en la Entidad, contendrán al menos:

I. La delimitación precisa del área o región sujeta al ordenamiento, describiendo sus atributos físicos bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;

II. La determinación de los criterios de regulación ambiental para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, así como la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos;

III. Las referencias pertinentes a los planes de desarrollo urbano que correspondan;

IV. La vinculación del propio ordenamiento con los datos de la regionalización ecológica del Estado; y

V. Los lineamientos para su ejecución, evaluación y seguimiento.

Artículo 41. Para la formulación de los programas de ordenamiento ecológico, la Secretaría o el municipio respectivo, convocarán a la participación social, a través de los consejos de participación ciudadana y de cualquier organización interesada.

Artículo 42. El Poder Ejecutivo del Estado, formulará y expedirá los programas de ordenamiento ecológico regional o podrá celebrar acuerdos de coordinación con el Poder Ejecutivo Federal y los poderes ejecutivos de otras entidades federativas ubicadas en la misma región ecológica, para el mismo efecto.

Artículo 43. Los ayuntamientos formularán y expedirán los programas de ordenamiento ecológico local y podrán convenir con el Poder Ejecutivo del Estado

y otros ayuntamientos, participar en la formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico.

La Secretaría, a solicitud del ayuntamiento respectivo, apoyará técnicamente la formulación y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico local, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 44. Los programas de ordenamiento ecológico deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; incorporados al Sistema Estatal de Información Ambiental; y difundidos en forma resumida y clara, a través de uno de los periódicos de mayor circulación en la localidad.

La información relativa al expediente que se integre con motivo del proceso de consulta de los proyectos de ordenamiento ecológico regional o local, deberá estar a disposición del público en todo momento.

Artículo 45. Los programas para el ordenamiento ecológico local se formularán en congruencia con el ordenamiento ecológico regional y éste, a su vez, con el que establezca la federación, conforme a las siguientes bases:

I. Los programas de ordenamiento ecológico local cubrirán una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo;

II. Las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico local, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se estará a lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo;

III. Las autoridades estatales y municipales, en su caso, harán compatibles el ordenamiento ecológico regional, la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en los programas de ordenamiento ecológico local, así como en los planes o programas de desarrollo urbano que resulten aplicables. Asimismo, los programas de ordenamiento ecológico local preverán los mecanismos de coordinación entre las distintas autoridades involucradas en la formulación y ejecución de los programas;

IV. Cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida de competencia federal o parte de ellas, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría, el gobierno federal y los municipios, según corresponda;

V. Los programas de ordenamiento ecológico local regularán los usos del suelo, incluyendo ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando los motivos que los justifiquen; y

VI. Los gobiernos federal y estatal podrán participar en la consulta a la sociedad para la formulación de los ordenamientos ecológicos locales y, en su caso, emitir las recomendaciones que estimen pertinentes.

Artículo 46. Los programas para el ordenamiento ecológico deberán tener un seguimiento permanente y sólo podrán ser modificados cuando:

I. Exista una variación substancial en las condiciones sociales, ambientales o económicas, que obligue a establecer una política diferente para frenar el deterioro; y

II. La recuperación de los elementos naturales posibiliten su aprovechamiento como recurso o incremente los servicios ambientales.

Artículo 47. Las modificaciones a los programas para el ordenamiento ecológico aprobado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Se deberá presentar solicitud por escrito ante la Secretaría;

II. Una vez integrado el proyecto de modificación, la autoridad estatal o municipal, con cargo al solicitante, publicará por una vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado, el aviso de que se inicia el proceso de consulta pública;

III. Terminado el plazo de consulta pública, se incorporarán al proyecto las observaciones que se hubieren considerado procedentes;

IV. Se publicará en forma resumida en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y en dos diarios de mayor circulación, y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y

V. La modificación surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación resumida en el citado Periódico Oficial.

Los ordenamientos aprobados, publicados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, serán obligatorios para las autoridades y para los particulares.

### Sección Tercera

#### De la regulación ambiental de los asentamientos humanos

Artículo 48. La regulación ambiental de los asentamientos humanos, consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda que

llevan a cabo el Poder Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales, para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de aquellos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 49. Para la regulación ambiental en los asentamientos humanos que se ubiquen en el Estado de Querétaro, las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, considerarán los siguientes criterios:

I. La política ambiental en los asentamientos humanos requiere de una estrecha vinculación con la planeación urbana y con el diseño y construcción de la vivienda;

II. La política ambiental debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioran la calidad de vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, orientándolo hacia zonas aptas para este uso, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida;

III. En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida;

IV. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se evitará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y la afectación de áreas con alto valor ambiental;

V. Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental; y

VI. En la determinación de áreas para el desarrollo de actividades altamente riesgosas, se dispondrá la inserción de zonas intermedias de salvaguarda, en las cuales se prohíba el uso habitacional, comercial u otro que ponga en riesgo a la población.

Artículo 50. Los criterios de regulación ambiental de los asentamientos humanos serán considerados en:

I. La formulación y aplicación de las políticas locales de desarrollo urbano y vivienda;

II. Los programas sectoriales de desarrollo urbano y vivienda que realice el gobierno estatal; y

III. Las normas de diseño, la tecnología de construcción, el uso y el aprovechamiento de vivienda y el desarrollo urbano que correspondan.

Artículo 51. Los planes de desarrollo urbano que se expidan, estarán supeditados a los lineamientos establecidos por el programa de ordenamiento ecológico del territorio.

Artículo 52. En los planes de desarrollo urbano y en los dictámenes de uso de suelo se considerarán, además de los requisitos exigidos por la ley en materia, los siguientes elementos ambientales:

- I. El ordenamiento ecológico y las prevenciones para su debida observancia;
- II. Los lineamientos que garanticen la proporción necesaria entre las áreas verdes y las edificaciones;
- III. La conservación de áreas agrícolas fértiles, evitando su fraccionamiento para fines del desarrollo urbano;
- IV. La integración de inmuebles de alto valor histórico, arquitectónico y cultural, con áreas verdes y zonas de convivencia social;
- V. La conservación de áreas verdes existentes, evitando ocuparlas con obras o instalaciones que se contrapongan a su función;
- VI. Los criterios de regulación ambiental para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente; y
- VII. Las áreas naturales protegidas, establecidas o por establecerse.

Artículo 53. Los programas de vivienda y las acciones que se emprendan en esta materia por las autoridades competentes, deberán incluir disposiciones relativas a:

- I. El empleo de dispositivos y sistemas de ahorro de agua potable, así como de captación, almacenamiento y utilización de aguas pluviales;
- II. El aprovechamiento óptimo de la energía renovable, tanto para la iluminación como para el calentamiento;
- III. Los diseños que faciliten la ventilación natural; y
- IV. El uso de materiales de construcción apropiados al ambiente y a las condiciones de la región en que se encuentra ubicado el asentamiento humano.

#### Sección Cuarta

#### De la evaluación del impacto ambiental

Artículo 54. Los proyectos para la realización, suspensión, ampliación, demolición o desmantelamiento de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos al rebasar los límites y condiciones señalados en las normas aplicables, habrán de sujetarse a la autorización de la Secretaría, con la intervención de los gobiernos municipales correspondientes, así como al cumplimiento de las medidas que, en su caso, se impongan, tras la evaluación del impacto ambiental que pudieran ocasionar.

Sin la autorización expresa de procedencia expedida por la Secretaría, en los casos en que aquella sea exigible conforme a esta Ley o sus reglamentos, no se deberán otorgar licencias de construcción, cambios o autorizaciones de uso de suelo, licencias de funcionamiento o cualquier otro acto de autoridad orientado a autorizar la ejecución de las actividades sujetas a evaluación previa de impacto ambiental.

Artículo 55. La evaluación del impacto ambiental será obligatoria, tratándose de las siguientes materias:

- I. Obra pública estatal o municipal;
- II. Caminos rurales;
- III. Zonas y parques industriales;
- IV. Exploración y aprovechamiento de bancos de materiales;
- V. Desarrollos turísticos públicos o privados;
- VI. Instalaciones de manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- VII. Obras hidráulicas en aguas de jurisdicción estatal;
- VIII. Obras o actividades en áreas naturales protegidas que no sean de competencia federal;
- IX. Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población;
- X. Industrias de competencia estatal; y
- XI. Cualquiera que por su naturaleza o ejecución puedan causar impacto ambiental adverso y que por razón de la misma no estén sometidas a la regulación de leyes federales.

Artículo 56. En ningún caso se autorizarán obras o actividades que se contrapongan a lo establecido en la presente Ley y los ordenamientos ecológicos,

en los programas de desarrollo urbano, en los programas de manejo de áreas naturales protegidas y otros instrumentos análogos.

Artículo 57. Al solicitar la autorización correspondiente, el interesado deberá presentar a la Secretaría, un informe preventivo con los siguientes datos por cada obra o actividad:

- I. Su naturaleza, magnitud y ubicación;
- II. Su alcance en el contexto social, cultural, económico y ambiental;
- III. Sus efectos directos o indirectos en el corto, mediano y largo plazo, así como la acumulación y naturaleza de los mismos;
- IV. Las medidas para evitar o mitigar los efectos adversos en el ambiente;
- V. Las medidas para el manejo integral de sus residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- VI. Las medidas para la prevención de riesgos, así como la protección contra accidentes y siniestros capaces de producir daños o perjuicios a las personas o medio ambiente derivado de la actividad industrial; y
- VII. La descripción de la actividad y del proceso del establecimiento industrial.

La Secretaría elaborará y publicará las guías a las que deberá sujetarse la presentación de dicho informe, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 60 de esta Ley.

Artículo 58. La Secretaría determinará, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se reciba el informe preventivo o de riesgo, en su caso, sobre la necesidad o no de exhibir una manifestación de impacto ambiental para la autorización del proyecto respectivo, así como la modalidad en que ésta deba formularse.

Durante los primeros quince días naturales del plazo señalado en el párrafo anterior, la autoridad respectiva podrá requerir la información complementaria o aclaraciones que estime necesarias, renovándose, desde luego, el plazo a partir de la fecha en que sea recibida dicha información.

Artículo 59. Si transcurrido el mencionado plazo, la Secretaría no resuelve sobre la exigibilidad de la manifestación de impacto ambiental, se entenderá que ésta no es necesaria.

Artículo 60. En los casos en que se reciba informe preventivo, la manifestación del impacto ambiental o el estudio de riesgo, deberán contener:

- I. La fecha y lugar de su expedición;
- II. El nombre de su autor y su firma en cada foja útil donde haya intervenido;
- III. La clave del registro de prestadores de servicios ambientales y el número de su cédula profesional, en su caso; y
- IV. La información técnica solicitada conforme a los requerimientos de la Secretaría.

Artículo 61. A la solicitud de los interesados, la autoridad correspondiente podrá emitir resolución:

- I. Negando la autorización; o
- II. Otorgando la autorización plena o condicionada.

Artículo 62. La Secretaría, con el auxilio de los gobiernos municipales que correspondan, supervisará la ejecución y operación de las obras o actividades autorizadas, condicionadas o no, en lo relativo a las medidas de mitigación contenidas en el informe preventivo de impacto ambiental o la manifestación de impacto ambiental o en los requerimientos señalados por la autoridad.

## Sección Quinta

### De la autorregulación y las auditorías ambientales

Artículo 63. Los productores y las organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ecológico y se comprometan a cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

La Secretaría y los municipios, en el ámbito de su competencia, concertarán e inducirán:

- I. El establecimiento y aplicación de sistemas de gestión ambiental en las empresas, así como su corresponsabilidad para el cumplimiento de objetivos sociales y ambientales en la Entidad;
- II. La celebración de convenios con industrias, cámaras de industria, de comercio u otras actividades productivas, organizaciones de productores o representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica, así como con organizaciones interesadas en el desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con la preservación del ambiente;

III. Al cumplimiento de normas o especificaciones técnicas en materia ambiental auto establecidas o establecidas por agrupaciones a las que los particulares pertenezcan, que sean más estrictas que la norma oficial mexicana o que se refieran a aspectos no previstos por éstas, garantizando el mejoramiento del desempeño ambiental de las empresas;

IV. Al establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el ambiente; y

V. A la ejecución de acciones que induzcan a las empresas a alcanzar objetivos de política ambiental superiores a los previstos en la normatividad ambiental establecida.

Artículo 64. Bajo la supervisión de la Secretaría, las empresas podrán realizar el examen metodológico de sus operaciones respecto a la contaminación y riesgos que generen, el grado de cumplimiento de las normas y parámetros técnicos ambientales y la eficiencia de sus procesos, a efecto de definir medidas preventivas y correctivas en el marco de auditorías ambientales voluntarias.

La Secretaría desarrollará programas para impulsar la realización y el seguimiento de dichas auditorías, para lo cual:

I. Promoverá permanentemente la ejecución de auditorías ambientales a empresas de competencia estatal;

II. Definirá los términos de referencia estatales que establezcan la metodología para la realización de las auditorías;

III. Desarrollará programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías ambientales; y

IV. Instrumentará un sistema de reconocimientos y estímulos para aquellas empresas que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos en las auditorías ambientales.

Artículo 65. Las empresas que se encuentren clausuradas total o parcialmente o pendientes de cumplir con requerimientos como consecuencia de visitas de inspección realizadas previamente por la Secretaría o los municipios, no podrán participar de los procesos de autoregulación en materia ambiental.

## Sección Sexta

### De la educación ambiental

Artículo 66. La Secretaría y los municipios promoverán en su respectivo ámbito de competencia:

I. La realización de acciones de cultura ambiental, a fin de ampliar la cobertura de la educación ambiental;

II. El fortalecimiento de la conciencia ambiental, a través de programas adecuados que permitan la sensibilización de la población en el cuidado del medio ambiente; y

III. El desarrollo de programas de investigación de los problemas ambientales que se presentan en la Entidad.

Artículo 67. La Secretaría de Educación del Estado de Querétaro y las demás autoridades competentes en materia educativa, procurarán la incorporación de temas y contenidos relacionados con el medio ambiente dentro de sus programas educativos.

Artículo 68. Las autoridades en materia de trabajo, en coordinación con la Secretaría y los municipios que correspondan, promoverán la capacitación y adiestramiento en materia ambiental en los centros de trabajo.

Artículo 69. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, promoverá sistemas de capacitación para promotores agropecuarios y productores, para el aprovechamiento sustentable de agua, suelo y gestión integral de residuos.

Artículo 70. El Poder Ejecutivo del Estado brindará asesoría técnica y jurídica a los ayuntamientos de la Entidad, cuando así lo requieran, para el eficaz y eficiente desempeño de su gestión ambiental. Asimismo, se podrán coordinar para prestar asesoría a empresas y personas que lo soliciten.

La Secretaría, con el apoyo de los gobiernos municipales correspondientes, brindará, previa solicitud, asesoría a las personas físicas y morales, interesadas, a fin de procurar el cumplimiento de la normatividad ecológica ambiental.

## Sección Séptima

### De la información ambiental

Artículo 71. La Secretaría desarrollará el Sistema Estatal de Información Ambiental, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir información ambiental local y nacional, que se coordinará y complementará, en lo que corresponda, con el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El Sistema Estatal de Información Ambiental, integrará información sobre:

- I. Los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio estatal;
- II. Los mecanismos y resultados obtenidos de monitoreos de calidad del aire, el agua y el suelo;
- III. El ordenamiento ecológico del territorio;
- IV. Las acciones a realizar en materia ecológica, vinculadas con los planes estatal y nacional de desarrollo, así como los programas sectoriales correspondientes;
- V. El marco jurídico aplicable en materia ambiental, debidamente actualizado;
- VI. El padrón estatal de fuentes contaminantes;
- VII. Los registros de prestadores de servicios ambientales y de quienes habitualmente realicen actividades ambientales;
- VIII. Estudios, reportes y demás documentos relevantes en materia ambiental;
- IX. El registro de rellenos sanitarios, centros de acopio, confinamientos de residuos industriales, de manejo especial y estaciones de transferencia que operen en el Estado;
- X. El archivo de programas preventivos y correctivos derivados de la práctica de autorregulación y auditorías ambientales;
- XI. Las denuncias populares presentadas ante las autoridades competentes, en materia de la presente Ley;
- XII. El informe sobre la gestión ambiental en la Entidad que señala la presente ley;
- XIII. El inventario estatal de emisiones; y
- XIV. Cualquier otro dato de interés relacionado con el medio ambiente.

Artículo 72. El acceso a la información de los expedientes relativos a los estudios de impacto ambiental y demás asuntos relacionados con la materia, estará a lo dispuesto por la ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, la reserva y confidencialidad de la información, estará a las disposiciones y procedimiento que al efecto señala la misma ley.

Artículo 73. La Secretaría publicará cada año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, un informe sobre la gestión ambiental en la Entidad, tomando en consideración:

- I. El estado y evolución de los ecosistemas;
- II. El grado de avance en relación con los planes estatal y nacional de desarrollo y con los programas sectoriales correspondientes;
- III. Las causas y efectos del deterioro existente;
- IV. Las recomendaciones y programas emergentes para corregirlo y evitarlo;
- V. Los beneficiarios de incentivos, estímulos y reconocimientos a que esta Ley refiere; y
- VI. Las nuevas disposiciones jurídicas legislativas y administrativas que en la materia se expidan.

#### Sección Octava

##### De los instrumentos en materia económica

Artículo 74. El Estado desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de la política ambiental, mediante los cuales buscará:

- I. Modificar la conducta de quienes lleven a cabo actividades industriales, comerciales o de servicios, de manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y desarrollo sustentable;
- II. Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, costos y beneficios ambientales al sistema de precios de la economía;
- III. Otorgar incentivos a quienes realicen acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico, procurando que quienes dañen el ambiente asuman los costos correspondientes; y
- IV. Promover mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental.

Artículo 75. Para efectos de la presente Ley, se consideran instrumentos en materia económica, aquellos mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asuman los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones favorables al ambiente, definiéndose como:

a) Instrumentos fiscales, aquellos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental y en ningún caso con fines exclusivamente recaudatorios.

b) Instrumentos financieros, aquellos cuyos objetivos se dirijan a la preservación, protección y restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigaciones ambientales, tales como créditos, fianzas, seguros de responsabilidad civil, fondos y fideicomisos.

c) Instrumentos de mercado, las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales o de construcción en áreas naturales protegidas. Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetas al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 76. Con base en la normatividad aplicable, se podrán otorgar estímulos fiscales a quienes:

I. Adquieran, instalen y operen equipo para el control de emisiones contaminantes;

II. Efectúen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes;

III. Sitúen o reubiquen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas;

IV. Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control y, en general, de tratamiento de emisiones contaminantes en zonas urbanas;

V. Ejecuten auditorías ambientales a sus instalaciones y actividades, cumpliendo con sus determinaciones; y

VI. Colaboren en la investigación y utilización de mecanismos para el ahorro de energía o el empleo de fuentes energéticas menos contaminantes.

La Secretaría asesorará a toda persona interesada en obtener estímulos fiscales conforme a esta Ley.

Artículo 77. No podrán ejercer el beneficio del estímulo quienes, habiéndolo obtenido, incurran en violaciones a la presente Ley. Corresponde a la Secretaría y, en su caso, a los municipios gestionar ante las autoridades hacendarias respectivas, la pérdida de los estímulos fiscales.

## Título Cuarto

De la preservación y restauración del equilibrio ecológico y conservación de los recursos naturales

### Capítulo Primero

De las áreas naturales protegidas

Artículo 78. Dentro del territorio del Estado deberán existir zonas de preservación, procurando aquellas áreas en las que los ambientes originales no hayan sido significativamente alterados por la actividad del hombre o aquellas que a pesar de haber sido afectadas, requieran, por su relevancia o interés especial para el Estado, ser sometidas a programas de preservación o de restauración.

Para ese efecto, las autoridades emitirán las declaratorias de protección correspondientes para el área de que se trate, en la que no estará permitido realizar actividades, usos o aprovechamientos distintos de aquellos contemplados en el programa de manejo respectivo y declaratoria que corresponda.

Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de los terrenos comprendidos dentro de las áreas naturales protegidas, así como los titulares de concesiones, permisos y autorizaciones en dichos terrenos, por causa de interés público, quedarán sujetos a las modalidades y regulaciones que establece la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como a lo que señale la declaratoria correspondiente.

Artículo 79. El establecimiento, protección y conservación de áreas naturales protegidas tiene como propósito:

I. Asegurar que el aprovechamiento de los ecosistemas y de los recursos naturales del territorio del Estado se realice de manera sustentable, para garantizar la preservación de las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentren sujetas a protección especial, mismas que en ningún caso serán objeto de aprovechamiento para fines comerciales;

II. Preservar campos propicios para el estudio, investigación científica y monitoreo de los ecosistemas y de su equilibrio, así como para desarrollar educación ambiental;

III. Generar, rescatar y divulgar conocimientos y tecnologías que permitan el uso múltiple y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el territorio del Estado;

IV. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, sitios de interés históricos, cultural y arqueológico, y el manejo tradicional de los recursos naturales en armonía con su entorno;

V. Proteger sitios escénicos para asegurar la calidad del ambiente y promover el turismo;

VI. Dotar a la población de áreas para su esparcimiento, a fin de contribuir a formar conciencia ecológica sobre el valor e importancia de los recursos naturales; y

VII. Asegurar, evaluar e incrementar servicios ambientales a los asentamientos humanos, que permitan mejorar la calidad de vida e incluir en el pago de estos servicios a los poseedores de terrenos con valor ambiental.

Artículo 80. Son categorías de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal:

I. Las reservas estatales;

II. Los parques estatales;

III. Las reservas naturales privadas o comunitarias;

IV. Los paisajes protegidos;

V. Las zonas de reserva ecológica; y

VI. Las zonas de preservación ecológica de centros de población.

Artículo 81. En el establecimiento, administración y desarrollo de áreas naturales protegidas, la Secretaría procurará propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección de los ecosistemas.

Artículo 82. Las reservas estatales se constituirán en aquellas áreas relevantes a nivel estatal, por su biodiversidad, por ser representativas de comunidades vegetales no alteradas significativamente por la acción del ser humano y en las que habiten especies de flora y fauna consideradas endémicas, raras, amenazadas, sujetas a protección especial o en peligro de extinción; y las áreas que sean valiosas por los servicios ambientales que prestan a la Entidad y a sus habitantes.

En tales reservas se establecerán zonas núcleo y zonas de amortiguamiento, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 83. En las zonas núcleo de las reservas estatales, está prohibido:

I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;

II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;

III. Realizar actividades cinegéticas; y

IV. Ejecutar acciones que impliquen la declaratoria respectiva, el programa de manejo y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 84. Los parques estatales se constituirán en aquellas áreas representativas de una o más comunidades vegetales, que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, valor histórico, existencia de flora o fauna nativa, aptitud para el desarrollo del turismo, por los servicios ambientales que prestan al Estado y a sus habitantes, o bien, por razones análogas de interés general.

En los parques estatales sólo se permitirá la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, saneamiento, incremento de su flora y fauna y, en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como la investigación, recreación, turismo y educación ambiental.

Artículo 85. Las reservas naturales privadas o comunitarias, podrán ser constituidas voluntariamente por los propietarios de sus predios sobre cualquier tipo de superficie, quienes podrán imponer, con base en estudios que así lo justifiquen, las medidas de protección que consideren pertinentes.

El acto de autoridad que declare el establecimiento de reservas a que se refiere este artículo, deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y no podrán ser alteradas ni violadas las medidas de protección establecidas para su conservación. La elaboración de los programas de manejo de esta clase de áreas naturales, así como su administración y vigilancia, correrán por cuenta de los propietarios o poseedores, en la forma y términos que ellos dispongan.

Las autoridades estatales o municipales, según corresponda, prestarán la colaboración necesaria para la consecución de los objetivos por los que se haya constituido la reserva.

Artículo 86. Los paisajes protegidos se constituirán sobre áreas de tipo mixto, naturales o modificadas, con valor estético relevante, cultural o recreativo. En tales áreas se podrá autorizar la realización de actividades propias de las comunidades previamente asentadas, así como la recreación, cultura, preservación y restauración de los ecosistemas, siempre y cuando sean congruentes con la declaratoria y el programa de manejo que al efecto se expida.

Artículo 87. Las zonas de reserva ecológica, son aquellas que por su ubicación y características físicas, químicas y biológicas tienen influencia benéfica sobre las condiciones ambientales de una porción considerable del territorio del Estado o que involucre los límites intermunicipales, en lo que se refiere a la captación de agua, recarga de acuíferos y calidad del aire, cuyo objeto sea la conservación y preservación de los recursos naturales de los ecosistemas y del equilibrio ecológico.

La declaratoria de zonas de reserva ecológica podrá ser expedida por el Poder Ejecutivo del Estado, con la participación de los ayuntamientos.

Se consideran zonas de reserva ecológica aquellas áreas circunvecinas a los asentamientos humanos indispensables para el bienestar, la calidad de vida y la salud de los habitantes de los centros de población, así como para promover el desarrollo sustentable en las que exista vegetación natural o inducida, capacidad de recarga de acuíferos, valores culturales o recreativos, ecosistemas o ambientes naturales y las que sean destinadas a los servicios ambientales.

En tales áreas, se podrá autorizar la realización de actividades propias de las comunidades previamente asentadas a la expedición de la declaratoria, que no alteren o modifiquen las condiciones naturales; además, se fomentará la preservación y restauración de los ecosistemas y aspectos ambientales, siempre y cuando sean congruentes con la declaratoria y el programa de manejo que se expida.

Las zonas de reserva ecológica se consideran como espacios de preservación no urbanizables, delimitadas y reguladas en los planes de desarrollo urbano y en los programas de ordenamiento ecológico correspondientes, de conformidad con lo que señalen las disposiciones legales aplicables.

Las autoridades ambientales que tengan conocimiento de la existencia de cualquier situación de peligro o cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos naturales, los ecosistemas, el ambiente o causar desequilibrio ecológico o daños en las zonas de reserva ecológica, lo denunciarán ante las autoridades federales, estatales o municipales competentes limitar o suspender la causa que genere o pueda generar la situación de riesgo o daño.

La celebración de acuerdos de coordinación para realizar actos de inspección y vigilancia, tendientes a la verificación del cumplimiento de las disposiciones aplicables en las zonas de reserva ecológica, podrán ser propuestos por los ayuntamientos de los municipios del Estado y, en su caso, por la Secretaría.

Artículo 88. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población son aquellas construidas por el ser humano en el interior de dichos centros, destinadas a lograr y mantener áreas verdes en proporción al desarrollo urbano y sus valores artísticos, históricos y estéticos, y atenuar los efectos ambientales negativos que se producen en los centros de población.

Son subcategorías de zonas de preservación ecológica de los centros de población:

I. Los parques intraurbanos; y

II. Los parques periurbanos.

Los parques intraurbanos son áreas superiores a una hectárea, comprendidas dentro del perímetro de las ciudades en las cuales se han preservado, restaurado o reconstruido ambientes vegetados, con el propósito de atemperar los efectos nocivos producidos por los centros de población.

Los parques periurbanos se definen como cinturones periféricos o cuasiperiféricos, de cuando menos un kilómetro de ancho en promedio, en los que se mantiene la cubierta vegetal nativa o se restauran o establecen ambientes vegetados, con el propósito de amortiguar los efectos ambientales adversos producidos por los centros de población.

## Capítulo Segundo

### Del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas

Artículo 89. Las áreas naturales protegidas establecidas dentro del territorio del Estado, sean de competencia municipal, estatal o federal, constituyen en su conjunto el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, sin perjuicio de la jurisdicción que les corresponda.

Artículo 90. La Secretaría llevará el registro de las áreas integrantes del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, en el que se consignarán los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 91. Con el propósito de preservar el patrimonio natural en la Entidad, las dependencias competentes incorporarán en los programas de manejo de las áreas naturales protegidas, cuya administración les competa, aquellas disposiciones que determine la Secretaría para proveer eficazmente la protección de los ecosistemas y sus elementos.

Artículo 92. La Secretaría podrá celebrar convenios de concertación con grupos sociales y particulares interesados, para facilitar el logro de los fines para los que se hubieren establecido las áreas naturales protegidas.

## Capítulo Tercero

De las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de áreas naturales protegidas

Artículo 93. Las áreas naturales protegidas de jurisdicción Estatal, se establecerán mediante declaratoria que expida el Poder Ejecutivo del Estado, con la participación de los gobiernos municipales respectivos, conforme a la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Tratándose de zonas de preservación ecológica de centros de población, la declaratoria podrá ser expedida por los ayuntamientos, contando, en su caso, con la opinión respectiva de la Secretaría.

Las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, no podrán establecerse en áreas previamente establecidas por la federación, salvo en el caso de la categoría de áreas de protección de recursos naturales sobre las cuales se pueden establecer reservas y parques estatales. Del mismo modo, las autoridades municipales no podrán establecer áreas naturales protegidas sobre áreas ya protegidas por las autoridades estatales.

Artículo 94. Las declaratorias para la creación de las áreas naturales protegidas, se expedirán atendiendo a lo que establece la Constitución Política del Estado de Querétaro, la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Previamente a la expedición del decreto que contenga la declaratoria del área natural correspondiente, la Secretaría deberá solicitar la opinión de:

I. Los gobiernos municipales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate; y

II. Las dependencias de la administración pública estatal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones.

La Secretaría o los ayuntamientos, para la motivación del decreto que contenga la declaratoria del área natural correspondiente, deberán realizar los estudios técnicos justificativos, en los términos del presente Capítulo, con el apoyo y la asesoría necesarios de instituciones u organismos especializados en la materia, los cuales, una vez concluidos, se pondrán a disposición del público en general para su consulta, por un plazo de veinte días naturales, en la oficina de la presidencia municipal del lugar donde se localice el área que se pretende establecer y en las oficinas de la Secretaría, de conformidad con lo que señala la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría o los ayuntamientos, en su caso, recibirán las opiniones correspondientes y podrán llevar a cabo reuniones de consulta.

La Secretaría o los ayuntamientos, tomando en consideración los fines del área natural protegida proyectada, lo establecido en la presente Ley y demás

disposiciones aplicables, determinarán la procedencia de las opiniones derivadas de la consulta, siendo, en su caso, tomadas en cuenta y agregadas al informe técnico justificativo las que resulten procedentes.

Artículo 95. La Secretaría y, en su caso, los ayuntamientos, podrán proponer al Gobernador del Estado la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de competencia estatal. La Secretaría podrá proponer al municipio que corresponda, la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de competencia municipal.

El Gobernador del Estado podrá solicitar a la federación el establecimiento o modificación de áreas naturales protegidas de competencia federal y, en su caso, promover la transferencia de su administración al ámbito local.

Artículo 96. Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal contendrán, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, los siguientes elementos:

I. La delimitación del área, señalando la superficie, ubicación y, en su caso, la zonificación correspondiente, de acuerdo a la información proporcionada por las autoridades competentes en la materia;

II. Las modalidades a que se sujetará, dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;

III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, así como las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;

IV. La causa de utilidad pública por la que amerite la expropiación del terreno, para que el Estado o municipio conducente adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de las leyes que resulten aplicables;

V. La compatibilidad del área natural protegida con el ordenamiento ecológico del territorio;

VI. Los lineamientos generales para el establecimiento de órganos colegiados representativos; la creación y operación de fondos o fideicomisos; y la elaboración y ejecución del programa de manejo del área;

VII. Los criterios de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable aplicables en el área respectiva; y

VIII. Las directrices a que habrán de sujetarse la administración y vigilancia, y la elaboración de las reglas administrativas para la ejecución de las actividades dentro del área.

Artículo 97. Las declaratorias que señala la presente ley se notificarán mediante cédula que se fijará en los estrados de las presidencias municipales que correspondan, así como a través de publicaciones en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y en el portal en internet del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Realizadas las notificaciones, los interesados, propietarios o legítimos poseedores de los predios ubicados dentro del área natural protegida, deberán presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a manifestar lo que a sus intereses convenga, pudiendo ofrecer todos los elementos de prueba que lo justifiquen. Vencido el plazo, se les tendrá por conformes de la declaratoria.

Las declaratorias se deberán inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 98. Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión y, en su caso, los usos de suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya establecido o sea competente por la naturaleza de la misma, siguiendo las mismas formalidades que esta Ley prevé para la expedición de las declaratorias.

Artículo 99. En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.

Artículo 100. Las áreas naturales protegidas de competencia estatal, podrán comprender total o parcialmente predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

En las ventas de terrenos ejidales que cuenten con dominio pleno y que a través de la venta a cualquier particular pasen a formar pequeña propiedad, se deberá notificar a la Secretaría, la cual enviará al gobernador la sugerencia para ejercer su derecho de tanto, si el terreno cuenta con las características forestales o para ser declarada como área natural protegida y es de interés del Estado.

Artículo 101. En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones o, en general, de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos de áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente Ley, de las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondientes, así como las previsiones de las propias declaratorias. Para tales efectos:

I. El solicitante deberá demostrar ante la autoridad competente, capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico;

II. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades estatales competentes, prestará la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior; y

III. La Secretaría, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente la cancelación o la revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar cualquier desequilibrio ecológico.

Artículo 102. La Secretaría o en su caso los ayuntamientos, conforme al plazo que al efecto establezca la declaratoria respectiva, expedirá el programa de manejo del área natural protegida, dando participación en su elaboración a los municipios implicados, así como a las dependencias que hubieren propuesto su establecimiento y las que por sus facultades, deban tener intervención.

De igual forma, a efecto de que participen en la emisión del programa de manejo, se notificará a habitantes, propietarios y poseedores de los predios que conforman el área respectiva, mediante cédula que se fijará en los estrados de las presidencias municipales que correspondan, así como a través de publicaciones en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y en el portal en internet del Poder Ejecutivo del Estado.

Realizadas las notificaciones a que hace referencia el párrafo anterior, los interesados contarán con un plazo de treinta días naturales para manifestar lo que a sus intereses convenga, pudiendo ofrecer aquellos los elementos de prueba que los justifiquen. Si dentro del plazo señalado no se hiciera manifestación alguna, se les tendrá por conformes con el programa de manejo del área natural protegida que corresponda.

Artículo 103. El Poder Ejecutivo del Estado, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar (sic) mediante convenio a los gobiernos municipales, ejidos, comunidades agrarias o personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas naturales protegidas a que se refiere la presente ley. Los ayuntamientos podrán hacer lo propio en las áreas naturales que hayan declarado.

Quienes en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de administrar áreas naturales protegidas, quedan obligados a cumplir las previsiones contenidas en esta Ley, los reglamentos, las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas ecológicas estatales, los decretos por los que se establezcan dichas áreas y los programas de manejo respectivos.

Artículo 104. El programa de manejo de las áreas naturales protegidas, contendrá al menos:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la zona, en el contexto regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;

II. Los objetivos específicos del área natural protegida;

III. Las acciones de investigación, uso de recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control a realizar en el corto, mediano y largo plazo;

IV. Las normas técnicas ambientales aplicables para el uso del suelo y aprovechamiento de los recursos naturales y la prevención de la contaminación;

V. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades agrarias e indígenas asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas físicas o morales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable; y

VI. Las demás disposiciones de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida.

Artículo 105. La Secretaría o los ayuntamientos publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” o en las gacetas municipales, según corresponda, un resumen del programa de manejo y la referencia a la fecha de publicación de la declaratoria.

Artículo 106. Todos los actos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas, deberán contener referencia de la declaratoria de establecimiento correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Los notarios o cualesquiera otros fedatarios públicos, sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

Serán nulos los actos que contravengan las prevenciones contenidas en la declaratoria respectiva.

## Capítulo Cuarto

### De la preservación y restauración del equilibrio ecológico

Artículo 107. Para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Los sistemas naturales constituyen el patrimonio natural de la Entidad, del cual depende la existencia y bienestar del ser humano;
- II. La preservación y conservación del equilibrio ecológico en la Entidad, es condición imprescindible para que tenga lugar el desarrollo sustentable;
- III. La restauración de las zonas deterioradas es indispensable para mejorar el clima, frenar la desertificación, incrementar la recarga de acuíferos, conservar el suelo y evitar la pérdida de la biodiversidad; y
- IV. Es necesaria la participación de todos los sectores de la población en las tareas de preservación y restauración de equilibrio ecológico.

Artículo 108. Los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico serán considerados en:

- I. Las autorizaciones y permisos de explotación forestal;
- II. Las autorizaciones para el cambio de uso de suelo;
- III. Los planes y programas de desarrollo urbano, relacionados con el ordenamiento ecológico del territorio;
- IV. La planeación y ejecución de campañas de reforestación;
- V. Los aprovechamientos cinegéticos y de flora silvestre; y
- VI. El establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de áreas naturales protegidas.

Artículo 109. Las zonas de restauración ecológica se constituirán por declaratoria del Gobernador del Estado, en zonas donde se presenten afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos o procesos acelerados de deterioro ambiental que impliquen la pérdida de recursos naturales de difícil regeneración.

Artículo 110. El Gobernador del Estado propondrá al Poder Ejecutivo Federal, la celebración de acuerdos de coordinación para la formulación y ejecución de proyectos y programas especiales para la restauración del equilibrio ecológico en aquellas zonas de la Entidad que presenten graves deterioros ecológicos.

Artículo 111. Para efectos de preservar y restaurar las condiciones que propicien el desarrollo sustentable en la Entidad, el Gobernador del Estado propondrá al

Poder Ejecutivo Federal la celebración de acuerdos de coordinación para la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y términos de las concesiones, autorizaciones y permisos expedidos por la Federación, para el uso, aprovechamiento, exploración y explotación de recursos naturales.

## Capítulo Quinto

### De la preservación y aprovechamiento sustentable del agua

Artículo 112. Para el aprovechamiento sustentable del agua se considerarán los siguientes criterios:

- I. El agua debe ser mejor aprovechada y distribuida con mayor equidad, por las condiciones hidrológicas de la Entidad; y
- II. Para el incremento de la calidad y la cantidad del agua, se requiere la protección de los suelos en general, de las áreas boscosas y de las zonas de recarga; su uso eficiente en la industria y la agricultura; el tratamiento y reuso de las aguas residuales; la conciencia de toda la población para evitar el desperdicio; y la captación y aprovechamiento de las aguas pluviales.

Corresponde conjuntamente al Poder Ejecutivo del Estado y a la sociedad, la protección de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico. Asimismo, se aplicarán los criterios federales y estatales en la infraestructura municipal de tratamiento de aguas residuales, para que las descargas en cuerpos receptores y corrientes de aguas nacionales cumplan con las disposiciones federales aplicables.

Artículo 113. Los criterios para el uso racional del agua deberán ser considerados en:

- I. La formulación e integración del programa estatal hidráulico;
- II. El otorgamiento de autorizaciones para la desviación, extracción o derivación de aguas de jurisdicción estatal;
- III. La operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado que sirven a los centros de población e industrias;
- IV. Los programas estatales y municipales de desarrollo urbano y vivienda;
- V. El diseño y ubicación de conjuntos habitacionales;
- VI. La autorización para la construcción de nuevos sistemas de abastecimiento de agua potable, en la que se deberá requerir simultáneamente la construcción de la red de alcantarillado y un sistema para el tratamiento de las aguas residuales;

VII. Los permisos para que las nuevas industrias se conecten a las redes municipales de agua potable, los que sólo se expedirán por la autoridad competente, cuando los solicitantes demuestren contar con los sistemas o dispositivos para el tratamiento o reuso de sus aguas residuales; y

VIII. El riego de áreas verdes municipales e industriales, que deberá hacerse con aguas residuales tratadas.

Artículo 114. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades competentes y con los municipios que corresponda, expedirá las disposiciones conducentes para el establecimiento y manejo de zonas de protección, cauces, vasos y corrientes de aguas de jurisdicción estatal.

Artículo 115. El Gobernador del Estado, por conducto de las dependencias y entidades competentes determinará el uso que deba darse a las aguas de propiedad federal asignadas al Estado o a los municipios para la prestación de servicios públicos, dando prioridad a los usos domésticos.

Artículo 116. El Programa Estatal Hidráulico considerará los siguientes aspectos:

- I. El inventario de las zonas de recarga en la Entidad;
- II. El registro periódico sobre la evolución de los niveles freáticos en los acuíferos de explotación;
- III. La investigación sobre otras opciones para el abastecimiento de agua potable;
- IV. Un sistema permanente de educación sobre el uso del agua;
- V. La revisión periódica de los costos de operación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;
- VI. La operación de un sistema tarifario para las tomas domésticas en el que por cada metro cúbico suministrado, se incluyan los costos de operación del sistema de abastecimiento de agua potable, del sistema de alcantarillado y del sistema de tratamiento de aguas residuales;
- VII. La asignación de una tarifa especial para tomas sin uso, como en el caso de predios baldíos deshabitados;
- VIII. La operación de un sistema tarifario para las tomas industriales en el que, además de los costos mencionados en la fracción VI, se adicionarán costos de tratamiento de aguas residuales, con base en las características de las aguas que se descarguen al alcantarillado;

IX. El abastecimiento de agua a la población, mediante una dotación mensual mínima indispensable, a un costo accesible por cada toma doméstica; en caso de ser rebasada esta dotación, el costo del consumo adicional se incrementará en función de la disponibilidad de recursos; y

X. La sustitución de agua potable, por agua residual tratada, en los usos productivos que así lo permitan.

## Capítulo Sexto

### De la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo y sus recursos

Artículo 117. Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo y sus recursos, se considerarán los siguientes criterios:

I. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural, sin alterar el equilibrio de los ecosistemas;

II. El uso del suelo debe darse de manera que éste conserve su integridad física y su capacidad productiva;

III. El uso productivo del suelo debe evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ambientales adversos;

IV. En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, el deterioro de sus propiedades físicas, químicas o biológicas y la pérdida de la vegetación natural;

V. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas; y

VI. La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deberán incluir acciones tendientes al restablecimiento de su vocación natural.

Artículo 118. Los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo y sus recursos, deberán ser observados por la Secretaría y los municipios del Estado, en su respectivo ámbito de competencia, en:

I. Los planes y programas rectores para el desarrollo urbano, emitidos por el Poder Ejecutivo del Estado y los municipios;

II. Las autorizaciones para usos y destinos del suelo y el establecimiento de reservas territoriales para desarrollo urbano, así como en las acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población;

III. Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación y aprovechamiento racional del suelo y sus recursos;

IV. Las actividades de extracción de materiales del suelo, que sean de la competencia local;

V. Los estudios previos y las declaratorias para la constitución de las áreas naturales a las que se refiere esta Ley;

VI. La formulación de los programas de ordenamiento ecológico del territorio previstos por esta Ley; y

VII. La planeación y ejecución de campañas de reforestación.

Artículo 119. El aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento, requerirá la autorización de la Secretaría. Ésta dictará las medidas de protección ambiental y de restauración ecológica que deben ponerse en práctica en los bancos de extracción y en las instalaciones de manejo y procesamiento.

Artículo 120. Las personas que realicen actividades de extracción o laboren en instalaciones de manejo y procesamiento, están obligadas a:

I. Dar aviso a la Secretaría del inicio de operaciones de beneficio o aprovechamiento;

II. Sujetarse a las disposiciones generales y a las normas técnicas ambientales en la materia;

III. Rendir a la Secretaría los informes técnicos y estadísticos en los términos reglamentarios;

IV. Dar aviso inmediato a la Secretaría de los materiales radiactivos o de competencia federal que descubran en el curso de sus operaciones;

V. Permitir al personal comisionado por la Secretaría, la práctica de las visitas de inspección conforme a la presente Ley;

VI. Restaurar el suelo y subsuelo afectados; y

VII. Reforestar y regenerar las estructuras geomorfológicas dañadas, en los términos de esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, las técnicas ambientales ecológicas estatales y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 121. Los propietarios o poseedores de terrenos erosionados, en proceso de erosión o desprovistos de vegetación o destinados a la producción agrícola o pecuaria, en concertación con las autoridades competentes, ejecutarán las medidas necesarias para evitar la degradación del suelo y el desequilibrio ecológico.

## Título Quinto

### Protección ambiental

#### Capítulo Primero

##### De la prevención y control de la contaminación de la atmósfera

Artículo 122. Se prohíbe emitir a la atmósfera contaminantes tales como humos, polvos, gases, vapores, partículas y olores que rebasen los límites máximos permisibles contenidos en las normas técnicas ambientales estatales y disposiciones vigentes, o bien, ocasionen molestia manifiesta y generalizada entre la población de las áreas circundantes.

Artículo 123. Para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todo el territorio del Estado y, particularmente, en los centros de población; y

II. La emisión de contaminantes a la atmósfera en el Estado, sea de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser controladas y reducidas para asegurar el bienestar de la población y el equilibrio de los ecosistemas.

Artículo 124. El Poder Ejecutivo del Estado, emitirá las disposiciones para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles permisibles en el Estado y municipios, salvo en lo referente a zonas o fuentes de jurisdicción federal. Asimismo, atenderá la problemática del cambio climático, tomando en cuenta los lineamientos, criterios y estudios realizados en la Comisión Estatal de Ecología, procurando la prevención de impactos negativos sinérgicos debidos a éste fenómeno y otros problemas emergentes, tales como la contaminación química, física o de cualquier tipo de energía sobre la atmósfera.

Para la prevención y control de la contaminación, se deberá elaborar dentro del primer año de la administración estatal, el Programa de Administración de la Calidad del Aire, mismo que estará basado en la información contenida en el registro nacional y estatal, en los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera establecidos en la norma oficial mexicana o ambientales estatales y en la información contenida en sistemas de información geográfica diseñados de acuerdo a las condiciones territoriales y de dispersión de contaminantes.

Artículo 125. El Poder ejecutivo del Estado y los municipios, en el ámbito de sus jurisdicciones:

I. Llevarán a cabo acciones de prevención y control de la contaminación del aire en zonas o fuentes emisoras;

II. Aplicarán los criterios ecológicos para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que se permita la instalación de industrias;

III. Convendrán con quienes realicen actividades contaminantes, para controlar, reducir o evitar las emisiones a la atmósfera, sin perjuicio de que se les requiera la instalación y operación de equipos de control, conforme a las normas aplicables, cuando se trate de actividades de jurisdicción local y promoverán, ante el Poder Ejecutivo Federal, dicha instalación;

IV. Integrarán y mantendrán actualizados los inventarios de las fuentes de contaminación de la atmósfera, que formarán parte del Inventario Estatal de Emisiones. Quienes realicen actividades contaminantes, deberán proporcionar toda la información que en esta materia les sea requerida por las autoridades competentes;

V. Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación y sancionarán a los propietarios o poseedores de aquellos que no cumplan con las medidas de control dispuestas y, en su caso, retirarán de la vía pública a aquellos que rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos, la norma oficial mexicana y las normas técnicas ambientales correspondientes;

VI. Llevarán a cabo campañas para:

a) Reducir el uso de automóviles.

b) Fomentar la afinación y el mantenimiento de los motores.

c) Promover la utilización de combustibles alternos a la gasolina y al diesel, que generen menores niveles de contaminación, siempre y cuando se cumpla con los ordenamientos, normas oficiales y autorizaciones aplicables en vigor;

VII. Promoverán el mejoramiento de los sistemas de transporte urbano y suburbano y la modernización de las unidades;

VIII. Establecerán y operarán coordinadamente los sistemas de monitoreo de calidad del aire en las zonas más críticas, los que podrán contar con el apoyo técnico de la federación. La Secretaría concentrará los informes locales de monitoreo para su incorporación a los sistemas de información estatal y federal, de conformidad con el acuerdo de coordinación que al efecto se celebre;

IX. Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público estatal y municipal; asimismo, aplicarán las medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de la circulación en casos graves de contaminación;

X. Emitirán las disposiciones y establecerán las medidas tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados, solventes y otras, así como las quemas con fines de desmonte o deshierbe de terrenos;

XI. Tomarán las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

XII. Formularán y aplicarán estrategias para la atención, prevención y adaptabilidad de los efectos del cambio climático, utilizando un enfoque precautorio; y

XIII. Ejercerán las demás facultades que les confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 126. La Secretaría y los municipios, en su respectivo ámbito de competencia, promoverán que en las zonas declaradas como aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, se instalen industrias que utilicen tecnologías y combustibles que generen menor contaminación.

Artículo 127. Las personas físicas o morales dedicadas a la producción industrial, comercial, agropecuaria o de servicios, que tengan fuentes emisoras de contaminantes, deberán:

I. Instalar equipos de control de emisiones para cumplir con los niveles permisibles de contaminación;

II. Realizar la medición periódica, diurna y nocturna de sus emisiones a la atmósfera e informar a la Secretaría los resultados de esa medición, conforme a las disposiciones aplicables;

III. Sujetarse a la verificación de la Secretaría, sin perjuicio de poder realizar su autorregulación y auditoría ambiental periódicamente; y

IV. Proporcionar la información ambiental que les sea requerida por las autoridades competentes, salvo aquella protegida por derechos de propiedad industrial.

Artículo 128. Los propietarios de vehículos automotores de uso particular o de servicio público deberán:

I. Realizar el mantenimiento de las unidades y observar los límites permisibles de emisiones señalados en la normatividad en la materia;

II. Verificar periódicamente las emisiones de contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con los programas, mecanismos y disposiciones establecidos; y

III. Observar las medidas y restricciones que las autoridades competentes dicten para la prevención, control de emergencias y contingencias ambientales.

Artículo 129. La Secretaría promoverá que en la determinación de usos de suelo que definan los programas de desarrollo urbano e industrial de su competencia, se consideren las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

Artículo 130. Se consideran fuentes de competencia municipal, en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, las siguientes:

I. Los hornos o mecanismos análogos de incineración de residuos derivados de los servicios de limpia, siempre y cuando no sean de naturaleza tal que su regulación corresponda a la Federación, así como los depósitos para el confinamiento de tales residuos;

II. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en mercados públicos, tiendas de autoservicio, centrales de abasto y los propios residuos producidos en dichos establecimientos;

III. Los hornos crematorios en los panteones y servicios funerarios y las instalaciones de los mismos;

IV. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en rastros, así como sus instalaciones;

V. Las emisiones que se verifiquen por los trabajos de pavimentación de calles o en la realización de obras públicas y privadas de competencia municipal;

VI. Los baños, balnearios e instalaciones o clubes deportivos, públicos y privados;

- VII. Los hoteles y establecimientos que presten servicios similares o conexos;
- VIII. Los restaurantes, panaderías, tortillerías, molinos de nixtamal y, en general, toda clase de establecimientos fijos o móviles que expendan, procesen, produzcan o comercialicen alimentos o bebidas al público;
- IX. Los hornos de producción de ladrillos, tabiques o piezas similares y aquellos en los que se produzcan piezas de cerámica de cualquier tipo;
- X. Los criaderos de cualquier tipo, sean de aves o ganado;
- XI. Los talleres automotrices relativos a mecánica, hojalatería, pintura, vulcanizadoras y demás giros similares o conexos;
- XII. Los fuegos artificiales en fiestas y celebraciones públicas;
- XIII. Los espectáculos públicos culturales, artísticos o deportivos de cualquier clase;
- XIV. Las instalaciones y establecimientos de cualquier clase en ferias populares; y
- XV. Las demás fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios al público, en los que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.

Artículo 131. No se permitirá en las zonas habitacionales, ni en áreas próximas a los servicios de equipamiento urbano, la instalación de establos, hornos productores de ladrillo y materiales análogos, curtidurías o explotaciones avícolas o pecuarias, así como la instalación de industrias o servicios que produzcan olores que generen molestias a la población. Esta disposición será considerada en la formulación de los planes de desarrollo urbano de los centros de población.

## Capítulo Segundo

### Del cambio climático

Artículo 132. Para la atención y prevención de los efectos del cambio climático, el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Comisión Estatal de Ecología, coordinará las acciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

Artículo 133. A la Comisión Estatal de Ecología, le corresponde el diseño, formulación e instrumentación de las políticas estatales para la prevención y mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero, la adaptación a los efectos del cambio climático y la promoción del desarrollo de programas y estrategias estatales de acción climática.

Artículo 134. El Gobernador del Estado, con el auxilio de la Comisión Estatal de Ecología, deberá diseñar el Programa Estatal de Cambio Climático, que incluya:

I. Las políticas estatales y su congruencia con las políticas nacionales sobre cambio climático y protección de la capa de ozono;

II. La integración (sic) un diagnóstico sobre la problemática del cambio climático y su impacto en el Estado de Querétaro;

III. Coordinar la instrumentación de estrategias estatales de acción climática entre las distintas dependencias y entidades gubernamentales e informar periódicamente sobre los avances en la materia;

IV. Proponer la formulación y adopción de las políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Comisión Estatal de Ecología;

V. Diseñar un Programa de Modelación del Clima y un Sistema Estatal de Información Climática;

VI. Realizar la valoración económica de los costos asociados al cambio climático en el Estado;

VII. Fomentar el ahorro de energía en instalaciones gubernamentales;

VIII. Innovar tecnológicamente el Sistema de Monitoreo Atmosférico para contabilizar las emisiones de gases con efecto invernadero en el Estado;

IX. Identificar oportunidades, facilitar, promover, difundir, evaluar y, en su caso, aprobar proyectos de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero; y

X. Plantear proyectos regionales de reducción de gases de efecto invernadero, en las empresas asentadas en los corredores industriales en el Estado.

Artículo 135. La Comisión Estatal de Ecología, para el ejercicio de sus funciones, podrá apoyarse en un Consejo Consultivo de Cambio Climático, que fungirá como organismo de consulta de la misma y se integrará hasta por diez representantes de organizaciones e instituciones sociales, de educación superior, de investigación o empresariales, con merito y experiencia en el tema del cambio climático, quienes serán designados por el Presidente de la Comisión, a propuesta de sus integrantes y conforme a lo que al efecto se establezca en su reglamento interno.

Artículo 136. La organización, estructura y funcionamiento del Consejo Consultivo de Cambio Climático, se determinará en el reglamento interno de la Comisión que emita el Gobernador del Estado.

Artículo 137. La Secretaría deberá ejecutar el Programa Estatal de Cambio Climático e incluir en su Programa Operativo Anual los recursos necesarios para la operación de la Comisión Estatal de Ecología.

Artículo 138. El Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta de la Secretaría, podrá incluir en forma anual, dentro del Presupuesto de Egresos, una partida destinada a la aplicación del Programa Estatal de Cambio Climático.

### Capítulo Tercero

De la prevención y control de la contaminación del agua y los ecosistemas acuáticos

Artículo 139. Para la prevención y control de la contaminación del agua, se considerarán los siguientes criterios:

I. La prevención y control de la contaminación del agua es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas de la Entidad;

II. Corresponde a la sociedad, a los municipios y al Poder Ejecutivo del Estado, prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;

III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de contaminarla, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, ya sea para su reuso o para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas;

IV. Las aguas residuales de origen urbano, deben recibir tratamiento previo a su descarga; y

V. La disponibilidad del agua es un factor determinante para realizar la planeación del desarrollo urbano.

Artículo 140. Para la prevención y control de la contaminación del agua corresponde a las autoridades en el Estado, lo siguiente:

I. Al Poder Ejecutivo del Estado:

a) Llevar, con el apoyo de otras dependencias, entidades y de los municipios, el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado que operen en la Entidad.

b) Requerir a quienes pretendan descargar aguas a dichos sistemas y no satisfagan las normas técnicas ambientales estatales que se expidan, la instalación de sistemas de tratamiento de sus aguas residuales o, en su caso, la

aceptación del municipio para tomar a su cargo dicho tratamiento en la que se haga constar que el usuario cubrirá las cuotas o derechos correspondientes.

c) Determinar el monto de los derechos correspondientes que deberán pagar quienes descarguen sus aguas a los sistemas de drenaje y alcantarillado para que la dependencia o Entidad estatal respectiva o los municipios puedan llevar a cabo el tratamiento necesario y, en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar.

d) Promover y regular el uso de tecnología apropiada para el reuso de aguas residuales generadas en viviendas y unidades habitacionales, principalmente en lugares donde no haya sistema de alcantarillado;

II. A los municipios:

a) La actualización del registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, proporcionándolo a los organismos operadores para que sea integrado al Registro Nacional de Descargas a cargo de la federación.

b) Observar las normas oficiales mexicanas y las condiciones generales de descarga que fije la Federación a las aguas residuales vertidas por los sistemas de drenaje y alcantarillado, en cuerpos y corrientes de agua de competencia federal.

c) Promover el reuso, en la industria y agricultura, de aguas residuales tratadas derivadas de aguas federales asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, así como las que provengan de los sistemas de drenaje y alcantarillado, siempre que cumplan con la normatividad en la materia.

Artículo 141. Para evitar la contaminación del agua, el Estado y los municipios regularán y vigilarán el cumplimiento de la normatividad de la materia, en:

I. Las descargas de origen industrial y agropecuario que se viertan a los sistemas de alcantarillado de los centros de población o a los cuerpos de agua de competencia estatal, así como de las industrias que sean abastecidas mediante la red de agua potable;

II. Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada de otras descargas;

III. El vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua, y en los sistemas de drenaje y alcantarillado; y

IV. La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas y los provenientes de la limpieza de fosas sépticas y alcantarillas.

Artículo 142. No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de jurisdicción estatal o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, aguas que tengan contaminantes, sin previo tratamiento, sin permiso o autorización de la autoridad competente del Poder Ejecutivo del Estado y de los municipios.

Artículo 143. Las aguas residuales provenientes de usos municipales, públicos o domésticos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de alcantarillado de las poblaciones o en cualquier cuerpo o corriente de agua de jurisdicción estatal, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

I. La contaminación de los cuerpos receptores;

II. Las interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y

III. Los trastornos, impedimentos o alteraciones en los aprovechamientos o en el funcionamiento adecuado y en la capacidad de los sistemas hidráulicos, así como de los sistemas de drenaje y alcantarillado.

Artículo 144. Todas las descargas en los cuerpos o corrientes de agua de jurisdicción estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, deberán satisfacer la normatividad en la materia. Corresponderá a quien genere dichas descargas realizar el tratamiento respectivo.

Se requiere autorización de los organismos operadores, para el diseño o modificación de los sistemas de tratamiento cuyos afluentes se descarguen en aguas de jurisdicción estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población. También corresponde a estos organismos, regular la descarga de aguas residuales y su reuso, así como la utilización de aguas pluviales.

Artículo 145. Cuando las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable, la Secretaría promoverá, ante la autoridad competente, la negativa del permiso o autorización correspondientes o su inmediata revocación y, en su caso, la suspensión del suministro.

Artículo 146. Los equipos y sistemas de tratamiento de aguas residuales de origen urbano que diseñen, operen o administren dependencias o entidades estatales y los municipios, deberán cumplir con la normatividad en la materia que al efecto se expida.

Las autoridades responsables aplicarán criterios federales y estatales que correspondan en la infraestructura municipal de tratamiento de aguas residuales, para que las descargas en cuerpos y corrientes de agua que pasen al territorio de otra entidad federativa, satisfagan las normas técnicas estatales aplicables.

Artículo 147. El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal o las asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, en actividades económicas que puedan contaminar dicho recurso, estará condicionado al tratamiento previo necesario de las aguas residuales que se produzcan o descarguen.

Artículo 148. El organismo operador, con la participación de la Secretaría, los municipios y demás autoridades competentes, realizará un monitoreo sistemático y permanente de la calidad de las aguas de jurisdicción estatal para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan o, en su caso, promover su ejecución.

#### Capítulo Cuarto

##### De la prevención y control de la contaminación del suelo

Artículo 149. En la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

I. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a los municipios y a los habitantes de la Entidad, prevenir y controlar la contaminación del suelo en el territorio del Estado;

II. La generación de residuos sólidos debe ser controlada desde su origen, reduciendo y previniendo su producción, ubicando su procedencia, sea industrial, comercial o doméstica e incorporando métodos y técnicas para su reuso, reciclaje, manejo y disposición final, en su caso;

III. La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas, considerando sus efectos sobre la salud humana y la peligrosidad de su utilización;

IV. Los residuos sólidos contienen materiales reusables y reciclables cuya recuperación contribuye a racionalizar la generación de esos residuos; y

V. La coparticipación entre los municipios y el Poder Ejecutivo el (sic) Estado, en el marco de políticas regionales, es una medida conveniente para el tratamiento de los residuos generados en la Entidad.

Artículo 150. Los criterios para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán en la jurisdicción del Estado y de sus municipios, en los siguientes aspectos:

I. La ordenación y regulación del desarrollo urbano; y

II. El establecimiento y operación de infraestructura, sistemas y tecnología de limpia y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

La Secretaría establecerá los métodos y parámetros que deban seguirse en la prevención de la contaminación del suelo, así como en la expedición de permisos, autorizaciones y licencias en materia de manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Artículo 151. En las autorizaciones relativas a acumulaciones o depósitos de residuos que puedan infiltrarse en los suelos, se establecerán las prevenciones para evitar:

I. La contaminación de suelos;

II. Las alteraciones en los procesos biológicos y fisicoquímicos que tienen lugar en los suelos;

III. Las alteraciones que perjudiquen el aprovechamiento y explotación de los suelos;

IV. La contaminación de cuerpos de agua superficiales y subterráneos; y

V. Los riesgos y problemas de salud en general.

## Capítulo Quinto

Del ruido, vibraciones, energía térmica lumínica y contaminación visual.

Artículo 152. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, que rebasen los límites máximos permisibles, contenidos en las normas oficiales mexicanas y normatividad ambiental que para ese efecto se expidan. Las dependencias estatales y los gobiernos municipales, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción o instalación que generen energía térmica, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

Cualquier actividad no cotidiana que se realice en los centros de población cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos por las normas técnicas ambientales estatales, requiere permiso de autoridad municipal competente.

Artículo 153. En la fijación de rutas, horario y límites de velocidad a los vehículos destinados al autotransporte público, las autoridades competentes considerarán la prevención y control de ruido que pueda ocasionar molestia o que rebase los límites máximos permisibles previstos en la normatividad vigente.

Artículo 154. Los gobiernos municipales deberán incorporar, en sus bandos y reglamentos, disposiciones que regulen obras, actividades y anuncios publicitarios, a fin de crear una imagen adecuada de los centros de población y evitar la contaminación visual en los mismos.

## Título Sexto

### Regulación de actividades no consideradas altamente riesgosas

#### Capítulo Primero

##### De las actividades y servicios municipales

Artículo 155. La Secretaría determinará y publicará una vez al año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la lista de actividades no consideradas altamente riesgosas para cuya ejecución se requiera autorización de la propia dependencia.

Artículo 156. Los municipios formularán las disposiciones conducentes para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los servicios de agua potable, alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abastos, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte locales; mismas que deberán ser observadas por los particulares a quienes se haya concesionado la prestación de alguno de dichos servicios.

Los municipios se podrán coordinar con la Secretaría para optimizar la prestación de los servicios municipales que señala el presente capítulo.

#### Capítulo Segundo

##### De los residuos sólidos no peligrosos

Artículo 157. Las autoridades estatales y municipales del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán y vigilarán:

I. La separación de los residuos sólidos para facilitar su reuso y reciclaje en su caso;

II. Los sistemas de manejo y disposición final de residuos sólidos provenientes de los centros de población y establecimientos industriales, comerciales y de servicios;

III. El uso de agroquímicos de competencia local;

IV. La descarga de aguas residuales y su reuso; y

V. La utilización de aguas pluviales.

La Secretaría establecerá los métodos y parámetros que deberán seguirse para la prevención de la contaminación del suelo, mediante la formulación de los criterios para la expedición de permisos, autorizaciones y licencias en materia de manejo y disposición final de residuos.

Artículo 158. Quedan sujetos a la regulación del Estado, conforme a las normas aplicables, los siguientes tipos de residuos:

I. Los hospitalarios no peligrosos;

II. Los industriales no peligrosos; y

III. Los sólidos de manejo especial.

Artículo 159. Es facultad de los municipios del Estado, prestar, autorizar, licenciar, contratar o concesionar, de conformidad con la normatividad aplicable y con la opinión de la Secretaría, los siguientes servicios:

I. El manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; y

II. El acopio de materiales no peligrosos para reuso, tratamiento, y/o reciclaje y el composteo de materia orgánica.

Artículo 160. Cuando las actividades a que se refiere el artículo inmediato anterior impliquen la transportación de los residuos sólidos mencionados, entre dos o más municipios del Estado, independientemente de las autorizaciones, permisos, licencias, contratos o concesiones, emitidos por los municipios involucrados, dichas actividades estarán sujetas, además, a la autorización de la Secretaría, misma que vigilará, en ese caso, el cumplimiento de las disposiciones aplicables y normas oficiales mexicanas.

Artículo 161. Para la expedición de autorizaciones, licencias, permisos y para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el presente Capítulo, se deberá evaluar el impacto ambiental en los términos de esta Ley.

Artículo 162. En el diseño, construcción, localización y operación de instalaciones destinadas a la disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, se considerarán y observarán:

- I. Las normas oficiales mexicanas, los criterios y normatividad ambiental estatal, las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales y demás relativas y aplicables;
- II. El ordenamiento ecológico del territorio y los planes de desarrollo urbano estatal, municipales y de los centros de población; y
- III. Las prevenciones derivadas de la manifestación de impacto ambiental correspondiente, sobre mitigación de efectos adversos.

Artículo 163. La Secretaría, respetando el ámbito de competencia de los municipios, promoverá que en estos:

- I. Se adopten medidas para evitar el depósito o la quema de residuos sólidos en bienes de uso común, caminos, carreteras, vía pública, lotes baldíos, así como en cuerpos y corrientes de agua;
- II. Se implementen y mejoren los sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial. Los ayuntamientos podrán convenir entre sí y con el Poder Ejecutivo del Estado, la ejecución coordinada de los trabajos de disposición final de sus residuos en rellenos sanitarios regionales; y
- III. Se identifiquen alternativas de reutilización, reciclaje y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, incluyendo su inventario y la localización de las fuentes generadoras.

Artículo 164. Se prohíbe el depósito o la quema al aire libre de residuos sólidos.

Artículo 165. Los ayuntamientos podrán convenir entre sí y con el Poder Ejecutivo del Estado, la ejecución coordinada de los trabajos de disposición final de sus residuos en rellenos sanitarios regionales.

Artículo 166. La Secretaría, en coordinación con los municipios, impulsará los métodos, tecnologías y sistemas para que la materia orgánica que forma parte de los residuos sólidos, sea separada desde su origen, recolectada por separado, y sometida a procesos aerobios para la obtención de abonos orgánicos.

Artículo 167. La Secretaría llevará, como parte del Sistema Estatal de Información Ambiental, un inventario de rellenos sanitarios, centros de acopio, confinamientos de residuos industriales y estaciones de transferencia que en el territorio estatal se relacionen con residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y de sus fuentes generadoras.

En su caso, las autoridades municipales aportarán a la Secretaría la información correspondiente para el Sistema Estatal de Información Ambiental.

Artículo 168. Los generadores no domésticos de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que contraten servicios particulares de manejo y disposición final, serán solidariamente responsables del destino de estos residuos, cuando se ocasionen daños ambientales o se afecte la salud pública debido a su manejo inadecuado o a su disposición clandestina.

## Título Séptimo

### Emergencias y contingencias ambientales

#### Capítulo Único

##### De las emergencias y contingencias ambientales

Artículo 169. La Secretaría declarará contingencia ambiental, cuando se presente o se prevea, con base en análisis objetivos y en los resultados del monitoreo de la calidad del aire, agua o suelo, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico que pueda afectar la salud de la población o al ambiente, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas y las técnicas ambientales estatales, en cuyo caso se aplicarán las medidas establecidas en esta Ley, en la propia declaratoria y en el Programa de Contingencia Ambiental que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo 170. La declaratoria se publicará conjuntamente con las medidas correspondientes, a través de los medios de comunicación y de los instrumentos que se establezcan para este efecto. Las medidas entrarán en vigor en los términos de la declaratoria respectiva, la que también definirá la vigencia de las mismas y los casos en que podrán prorrogarse.

Artículo 171. La Secretaría, en coordinación con las autoridades municipales, podrá aplicar las siguientes medidas para controlar situaciones de contingencia en materia de aire:

#### I. Tratándose de fuentes móviles:

a) Restringir o suspender la circulación de vehículos automotores, en los términos del programa de contingencia o de la declaratoria respectiva, conforme a los siguientes criterios:

1. Considerando los números de placas de circulación.
2. Considerando las zonas o vías de circulación determinadas.

3. El engomado, por día o período determinados, en su caso.

b) Retirar de la circulación a los vehículos que no respeten las limitaciones, suspensiones o restricciones establecidas e imponer las sanciones respectivas;

II. Tratándose de fuentes fijas: determinar la reducción o, en su caso, la suspensión de sus actividades, en los términos y porcentajes indicados en el programa o declaratoria correspondientes; y

III. Las demás medidas y acciones que establezca el programa de contingencia o la declaratoria.

Artículo 172. Las limitaciones a la circulación de vehículos automotores en caso de contingencias ambientales, no serán aplicables a los siguientes tipos de vehículos autorizados:

I. Los de servicio médico;

II. Los de servicio público o social;

III. Aquellos que utilicen para su locomoción energía solar o eléctrica, en apego a lo establecido por las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan;

IV. Los de transporte para personas discapacitadas, siempre que cumplan con los requisitos correspondientes; y

V. Los de uso particular, cuando se acredite o sea manifiesta una emergencia médica o causa suficientemente justificada a criterio de la autoridad competente.

Artículo 173. Cuando se presenten contingencias ambientales que puedan afectar los recursos hídricos o el suelo, la Secretaría o los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar las siguientes medidas de seguridad:

I. El aseguramiento o retención de sustancias o materiales contaminantes;

II. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes; y

III. La suspensión del aprovechamiento de los recursos naturales contaminados.

Artículo 174. En los casos de emergencia ambiental, la Secretaría podrá coordinarse con los municipios, dependencias y entidades que estime pertinentes, y aplicará las medidas necesarias de seguridad contempladas en este Capítulo.

Artículo 175. Para la aplicación de las medidas de seguridad establecidas en este Capítulo, deberá contarse con la orden escrita, debidamente fundada y motivada, que contenga:

- I. La firma del titular de la unidad administrativa ordenadora;
- II. El lugar en que se llevará a cabo la diligencia donde se aplique la medida de seguridad; y
- III. El objeto y alcance de la diligencia.

El procedimiento para el desahogo de la diligencia respectiva estará conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativo (sic) del Estado de Querétaro.

## Título Octavo

### Medidas de control y sanciones administrativas

#### Capítulo Primero

##### De la inspección y vigilancia

Artículo 176. El Poder Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales, en su caso, podrán proponer al Poder Ejecutivo Federal la celebración de acuerdos de coordinación para realizar actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de asuntos de orden federal en materia ambiental.

Artículo 177. A cargo de la Secretaría, estará un cuerpo de protección ambiental que tendrá como atribuciones las siguientes:

- I. Vigilar las áreas naturales protegidas, las zonas de restauración y los parques nacionales dentro del territorio de la Entidad;
- II. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley, en materia de emisiones a la atmósfera de fuentes fijas y móviles;
- III. Vigilar las actividades que afecten los recursos bióticos e hídricos, en coordinación con las autoridades competentes;
- IV. Denunciar ante las autoridades competentes las actividades o hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones o delitos;

V. Aportar a las autoridades competentes la información con que cuente, para la identificación y localización de los infractores o probables responsables y, en su caso, de los instrumentos empleados en la infracción o el delito;

VI. Apoyar en las visitas de inspección y verificación establecidas en la presente Ley en los casos que corresponda; y

VII. Las atribuciones y obligaciones que le asignen otras disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 178. La integración, características y funcionamiento operativo del cuerpo de protección ambiental, se contendrán en el reglamento correspondiente.

Artículo 179. La Secretaría realizará, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento del presente ordenamiento. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar previsto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 180. Las visitas de inspección, su procedimiento, desahogo y aplicación, en su caso, de medidas de seguridad y aplicación de sanciones, estarán a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Artículo 181. Recibidas y desahogadas las pruebas que se hubieran ofrecido o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo inmediato anterior, se dictará resolución administrativa, dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándose al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 182. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, se adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

En los términos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo; la falta de este informe, justificará la inmediata realización de una nueva inspección.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente

ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a la presente ley y demás disposiciones relativas vigentes.

## Capítulo Segundo

### De las sanciones administrativas

Artículo 183. Las violaciones a los preceptos de esta Ley y a las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría en asuntos de competencia estatal no reservados expresamente a otra dependencia; en los demás casos, por las autoridades de los municipios, en el ámbito de su competencia, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento;

II. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil veces el salario mínimo general vigente en la zona, en el momento de imponerse la sanción;

III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas.

b) Exista reincidencia o las infracciones generen efectos negativos al ambiente.

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de algunas de las medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad;

IV. Suspensión o revocación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones;

V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y

VI. Restricción de la circulación de fuentes móviles de contaminación.

Si vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del máximo permitido, conforme a la fracción II.

Artículo 184. Lo dispuesto en el artículo anterior, será aplicable sin perjuicio de la reparación del daño ambiental que proceda, conforme a dictamen de peritos.

Artículo 185. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la

concesión, permiso, licencia o cualquier género de autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 186. Para la imposición de las sanciones, se considerará por parte de la autoridad respectiva:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto de la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos;

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. La reincidencia que pudiera existir;

IV. El dolo o culpa del infractor; y

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 187. Se considera reincidente al infractor que incurra en más de una ocasión en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

En este caso, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como clausura definitiva.

Artículo 188. En caso de que el infractor ejecute medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad podrá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La reparación del daño ambiental es inmutable por otra sanción, pero la multa podrá ser condonada por la autoridad competente, cuando el infractor:

I. Haya subsanado los hechos motivo de la infracción;

II. Realice inversiones equivalentes en la adquisición, instalación y operación de equipo para evitar contaminación o para proteger, preservar o restaurar el ambiente y los recursos naturales;

III. Garantice las obligaciones contraídas;

IV. acredite que la conducta infractora no implica un riesgo inminente de grave deterioro a los recursos naturales o contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o la salud pública, según opinión pericial; y

V. La autoridad justifique plenamente su decisión.

Artículo 189. La Secretaría podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que haga para este efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico en la Entidad.

Artículo 190. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate de bienes constituidos en garantía, se destinarán a la integración de fondos para el desarrollo de programas vinculados con la ejecución de la política ambiental conforme a esta Ley.

Artículo 191. Los ayuntamientos regularán las sanciones administrativas por violaciones a los reglamentos y demás disposiciones que en uso de sus atribuciones correspondan.

### Capítulo Tercero

#### Del recurso de revisión

Artículo 192. Las resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser recurridas por los afectados o sus legítimos representantes mediante recurso de revisión, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que sean notificadas.

Artículo 193. El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la autoridad que hubiere dictado la resolución recurrida, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente sea depositado en el servicio postal mexicano o empresa privada de mensajería con cobertura nacional.

Artículo 194. En el escrito en el que se interponga el recurso se señalará:

I. El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la

personalidad con que comparece si ésta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca del asunto;

II. La fecha en que el recurrente fue notificado de la resolución que se impugna;

III. El acto impugnado;

IV. Los agravios que a juicio del recurrente le cause el acto impugnado;

V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada;

VI. La solicitud de suspensión del acto recurrido en su caso; y

VII. Todas las pruebas que el recurrente aporte en relación con el acto impugnado, acompañando los documentos correspondientes, si fuere ésta la naturaleza de las pruebas ofrecidas.

Artículo 195. Al recibir el recurso, la autoridad en conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo. De admitirlo, decretará la suspensión, si fuere procedente y abrirá el procedimiento a prueba por quince días hábiles, contados a partir de la notificación del proveído admisorio.

Artículo 196. La ejecución de la resolución impugnada podrá suspenderse cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Lo solicite el interesado;

II. No se pueda seguir perjuicio al interés general;

III. No se trate de infracciones reincidentes;

IV. Que de ejecutarse la resolución pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente; y

V. Se garantice el pago de los daños y de las sanciones pecuniarias correspondientes.

Artículo 197. Transcurrido el plazo para el desahogo de las pruebas se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente.

En lo no previsto sobre la tramitación del recurso, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

#### Capítulo Cuarto

## De la denuncia popular

Artículo 198. Es derecho y deber de toda persona física o moral, denunciar ante la Secretaría o ante la autoridad municipal competente, de manera pacífica y respetuosa, todo hecho que cause o pueda causar daños al ambiente o producir desequilibrio ecológico.

Si en la localidad no existiere representación de la Secretaría o de la dependencia que resulte competente, la denuncia podrá formularse ante cualquier otra autoridad estatal o municipal, quien deberá remitirla sin demora a la Secretaría.

Artículo 199. La denuncia popular podrá formularse por cualquier persona, bastando para darle curso que contenga:

I. Los datos necesarios para localizar la fuente contaminante e identificar los hechos denunciados; y

II. Los datos de identificación del denunciante.

Artículo 200. Recibida la denuncia, la Secretaría procederá a localizar la fuente contaminante y efectuar las diligencias necesarias para la (sic) comprobar y evaluar los hechos.

La autoridad recibirá todas las denuncias que se le presenten y turnará a la brevedad los asuntos de competencia municipal a la autoridad que corresponda, sin perjuicio de que solicite a ésta la información que se requiera para investigar los hechos denunciados.

Cuando la denuncia se presente ante la autoridad municipal y sea materia de competencia estatal, de inmediato la hará del conocimiento de la Secretaría, pero antes adoptará las medidas necesarias, si los hechos denunciados son de tal manera graves que pongan en riesgo la integridad física de la población.

La Secretaría llevará un registro de las denuncias que se presenten.

Artículo 201. La Secretaría o las autoridades municipales, en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, harán del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas, en su caso.

Artículo 202. Cuando con las infracciones a las disposiciones de esta Ley se hubieren ocasionado daños y perjuicios, los interesados podrán solicitar a la Secretaría o a las autoridades municipales, la formulación de un dictamen técnico al respecto.

Artículo 203. Los expedientes de denuncia popular que se formaren, podrán concluir por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la autoridad ambiental;
- II. Por haberse dictado la resolución correspondiente; y
- III. Por ausencia manifiesta de violaciones a la normatividad ambiental.

Artículo 204. La Secretaría convocará de manera permanente al público en general, a través de los medios que resulten más idóneos, a denunciar hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente.

## TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” número 22, de fecha 26 de mayo de 1998.

Artículo Tercero. La Comisión Estatal de Ecología deberá aprobar su reglamento interior en un plazo que no deberá exceder de noventa días, contados a partir de su instalación.

Artículo Cuarto. El Gobernador del Estado emitirá las normas reglamentarias de la presente Ley, que resulten necesarias para su aplicación.

Artículo Quinto. Los Ayuntamientos del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que les confiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán emitir las disposiciones reglamentarias que sean exclusivas de su competencia, hasta en tanto, deberán sujetarse a las bases y disposiciones que señala la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E

LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA  
PRESIDENTE  
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ  
PRIMER SECRETARIO  
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día treinta del mes de julio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón  
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro  
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes  
Secretario de Gobierno  
Rúbrica